

Cuernavaca, Morelos, a ocho de diciembre del dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del Toca Penal **281/2021-18-OP** con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por el sentenciado, contra la resolución de **catorce de septiembre de dos mil veintiuno**, dictada por los Jueces Especializados en Juicio Oral de Primera Instancia del Distrito Judicial Ú***** en materia penal oral del estado de Morelos, **GABRIELA ACOSTA ORTEGA, ARTURO AMPUDIA AMARO y PATRICIA SOLEDAD AGUIRRE GALVÁN**, mediante la cual dictaron **SENTENCIA CONDENATORIA** contra ***** por la comisión de los delitos de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO y VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA**, cometido el primero de ellos en perjuicio de **DOS MENORES DE EDAD**, cuya identidad se resguarda con fundamento en la fracción V, apartado C, del artículo 20 de la Constitución Federal; sin embargo, para efectos de esta resolución se identifica con iniciales ***** y ***** y, el segundo en agravio de la menor de iniciales ***** en la causa penal número **JO/061/2021**; y,

R E S U L T A N D O :

1. En la fecha ya indicada, en la parte que interesa los jueces *A quo* dictaron la resolución siguiente:

“(..) **PRIMERO.-** *Por las razones contenidas en*

ésta determinación, **SE ACREDITÓ PLENAMENTE** el delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, previsto y sancionado por el artículo 162 segundo párrafo, del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, cometido en agravio de las víctimas menores de edad, de iniciales *********, de sexo masculino, de ********* de edad, y la de iniciales *********, de *********, de ********* de edad, respecto de los hechos ocurridos antes del quince de octubre de dos mil veinte. Asimismo, por los motivos expuestos en la presente resolución, **SE ACREDITÓ PLENAMENTE** el delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA**, previsto en los artículos 152 y 154, del Código Penal vigente en el Estado de Morelos; cometido en perjuicio de la víctima de identidad reservada, identificada con las iniciales *********, quien al momento del delito, tenía ********* de edad; respecto de los hechos ocurridos antes del quince de octubre de dos mil veinte. **SEGUNDO.- ***** ***** *******, de generales anotados al inicio de esta resolución, **ES PENALMENTE RESPONSABLE**, en la comisión de los delitos de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO** y **VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA**, previsto el primero de los mencionado, en el artículo 162 segundo párrafo, y el segundo de los citados, en los artículos 152 y 154, todos del Código Penal vigente en el Estado, por el que acusó la Fiscalía; en consecuencia, por la comisión del mencionado delito, y atendiendo a las razones expuestas en esta sentencia, se impone al referido acusado, una pena de ******* DE PRISIÓN**, respecto de cada uno de los delitos de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**; y por los motivos señalados anteriormente, se impone una pena de **TREINTA AÑOS DE PRISIÓN**, por la comisión del delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA**. Por tanto, por los dos delitos atribuidos en la acusación, se impone una pena de **CUARENTA Y ***** DE PRISIÓN**, misma que deberá compurgar una vez que esta determinación cause estado, quedando a disposición del Juez de Ejecución, para su debido cumplimiento; con deducción del tiempo que ha estado privado de su libertad, desde el veintiuno de octubre de dos mil veinte, fecha en que fue detenido materialmente, sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva, impuesta en esa propia fecha veinticuatro de octubre de

dos mil veinte; hasta el día de hoy, catorce de septiembre de dos mil veintiuno, fecha en que se emite la sentencia y por tanto, **han transcurrido diez es con veinticuatro días**, salvo error aritmético. **TERCERO.-** Por la comisión de los delitos motivo de escrutinio, y por las razones expuestas en la presente resolución, **SE CONDENA AL SENTENCIADO *******
*********, **AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO**, a favor de la víctima del delito, en los términos fijados en el considerando sexto de esta determinación. **CUARTO.-** Los aspectos relativos a la concesión de beneficios, deberán ser tratados ante el Juez de Ejecución de Sanciones, en caso de que el hoy sentenciado quede a su disposición. **QUINTO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 Fracción III de la Constitución Política del Estado de Morelos, 163 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 26 fracción XII, 49, 50 y 51 del Código Penal vigente del Estado de Morelos; una vez que cause ejecutoria esta sentencia, **se suspende en sus derechos o prerrogativas**, al sentenciado *********, por el mismo término de la pena que le fue impuesta; en la inteligencia que una vez compurgada la pena, se reincorpore al padrón electoral al sentenciado, para que sea rehabilitado en sus derechos políticos; por tanto, deberá acudir a las oficinas del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que sea reinscrito en el Padrón Electoral. **SEXTO.-** Remítase copia autorizada de esta resolución al Director del Centro Estatal de Reinserción Social, Morelos; al titular de la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, y al Fiscal General del Estado, para su conocimiento y efectos legales procedentes; una vez que esta resolución quede firme. **SÉPTIMO.-** Una vez que esta determinación cause estado, envíese oficio a la Administración de Salas del Tribunal de Control y Juicio Oral de éste Distrito Judicial, para que por su conducto, envíe la misma al Juez de Ejecución de Sanciones, poniendo a su disposición al sentenciado *********, a efecto de que proceda a la exacta vigilancia del cumplimiento de la presente resolución. **OCTAVO.-** Hágase saber a las partes que la

*presente resolución es recurrible y que para ello cuentan con un plazo de diez días, a partir de su notificación. **NOVENO.-** Por los motivos expuestos en la parte final del considerando sexto de esta determinación, **GÍRESE OFICIO A LA COMISIÓN ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS DEL ESTADO**, a efecto de que a cargo de la partida presupuestaria, realice el pago de las cantidades concedidas a favor de las víctimas, por conducto de quien legalmente las represente, y brinde la asistencia integral necesaria, para la salvaguarda emocional y psicológica de las víctimas; debiendo comunicar a este órgano colegiado, en un plazo de cinco días hábiles, a partir del presente mandato, las acciones implementadas a efecto de dar debido cumplimiento a lo señalado en este punto, apercibiendo a la autoridad que en caso de ser omisa, puede hacerse acreedora a una multa equivalente a cincuenta unidades de medida y actualización. Ténganse la presente sentencia desde este momento legalmente notificados a los intervinientes en la presente audiencia, la **Agente del Ministerio Público**; la **Asesora Jurídica**, y por su conducto a la representante legal de las víctimas; a la **Defensa**, así como al **sentenciado** ***** *****; para los efectos legales a que haya lugar. (...)*”

2. Inconforme con tal determinación, mediante escrito presentado el treinta de septiembre del año que transcurre, ante el Juzgado de Origen, el sentenciado, expresó los agravios que considera le irroga la resolución dictada por los Jueces primarios en la que determinaron emitir sentencia condenatoria por el delito de abuso sexual agravado y violación equiparada agravada; ordenándose su substanciación.

3. Se procede a establecer los límites legales de la apelación en términos de lo preceptuado por

el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor en su artículo 461¹, así como a realizar un breve resumen de las constancias más relevantes del presente asunto, así se advierte que en el escrito de agravios presentado por el recurrente, no expresó su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre sus motivos de disenso, como lo prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en su arábigo 476², por lo que se procederá a resolver el recurso por escrito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 68 del invocado Código Adjetivo Nacional.

En apoyo de lo anterior se cita el siguiente criterio jurisprudencial:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2023535
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Penal
Tesis: 1a./J. 16/2021 (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la

¹ Artículo 461. Alcance del recurso El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

² Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

Federación. Libro 5, Septiembre de 2021, Tomo II,
página 1614
Tipo: Jurisprudencia

“RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.

Hechos: Una persona fue sentenciada en procedimiento abreviado por el delito de lesiones agravadas, se le impuso pena de prisión y se le condenó al pago de la reparación del daño, lo que vía apelación se confirmó; en contra de esa resolución, la víctima del delito promovió juicio de amparo directo en el que planteó como concepto de violación, entre otros, la inconstitucionalidad del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al considerar que viola los principios constitucionales que rigen el sistema oral, los cuales no pueden estar sujetos a la voluntad de las partes ni a la del órgano jurisdiccional.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé la audiencia de aclaración de alegatos sobre los agravios hechos valer por escrito en el recurso de apelación, no transgrede los principios de oralidad, intermediación, publicidad y contradicción.

Justificación: El artículo 476 impugnado establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de aclaración de alegatos: a) Cuando las partes, a petición propia, necesiten exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados, esta petición se hace dentro del propio escrito de interposición, en la contestación, o bien en el libelo de adhesión; y, b) Cuando el Tribunal de Apelación lo estime pertinente, para lo cual la audiencia se deberá convocar para llevarse a cabo dentro de los cinco días después de admitido el recurso y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. Lo anterior, justifica que la celebración de la audiencia de alegatos no sea forzosa sino discrecional para las partes, de conformidad con el diverso precepto 471 del Código Nacional y para el propio Tribunal de Apelación. La opción o potestad que el legislador otorga

a las partes para solicitar esa audiencia tiene que ver con su estrategia del manejo de su defensa, aquéllas tienen claro conocimiento de la sentencia de primera instancia, es por ello que dicha instancia impugnativa se abre a petición de parte. Ahora, una vez solicitada la celebración de la audiencia por las partes, el legislador prevé que el tribunal de alzada está obligado a fijar fecha y hora para llevarla a cabo, sin excepción alguna. Lo que se refuerza con lo establecido en el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se determina la forma en que debe llevarse a cabo la audiencia de aclaración de alegatos, en la que, se insiste, se ventilan las cuestiones inherentes a los agravios planteados por escrito. En ese sentido, es razonable que se otorgue a quienes abren la instancia de apelación, no sólo expresen por escrito los agravios que les causan la sentencia de primera instancia sino la posibilidad de que aclaren sus agravios oralmente, cuestión que abona a la identificación de la litis impugnativa y puede evitar algún error en el entendimiento de los agravios por parte del Tribunal de Apelación. El precepto impugnado lejos de contravenir los principios del sistema penal los salvaguarda, porque atiende a las peculiaridades de cada etapa procedimental, dado que la tramitación de la apelación corresponde con el diseño de una fase de revisión final. Además, es innecesario que el artículo impugnado establezca los supuestos en los que el tribunal de alzada deba ordenar la celebración de aclaración de alegatos, pues atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que cuenta con la facultad discrecional para que, en caso de que los alegatos no sean comprensibles, se cite a las partes para su aclaración, como segunda opción.”

4. Con fecha **veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno**, se turnó a la ponencia a cargo del Magistrado **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, las constancias originales que integran el toca penal número **281/2021-18-OP**; por lo que se pronuncia fallo al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, es competente para resolver el presente recurso de apelación en términos de lo preceptuado por la Constitución Política del estado en su artículo 99, fracción VII; lo contemplado en la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado en los numerales 2, 3, fracción I; 4, 5 fracción I y 37 y los ordinales 31 y 32 de su Reglamento; y lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus arábigos 4, 67, 69, 456, 458, 461 y 468, fracción II y 471.

SEGUNDO. El recurso de apelación fue presentado oportunamente por el sentenciado, en virtud de que la sentencia que ahora combate fue dictada el catorce de septiembre de dos mil veintiuno, quedando debidamente notificadas las partes en la misma fecha; siendo que los diez días que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor en su ordinal 471, para interponer el recurso de apelación, comenzó a correr a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación a los interesados, conforme a lo dispuesto por el artículo 82³, fracción I, inciso a) del invocado Ordenamiento Legal.

En este tenor, tenemos que el aludido plazo,

³ Artículo 82. Formas de notificación Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:
a) En Audiencia;

transcurrió del quince al treinta de septiembre de dos mil veintiuno, excluyendo los días dieciséis de septiembre al ser día inhábil dado que fue feriado, diecisiete de septiembre, en razón de que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia así lo determinó, así como los días dieci*****, diecinueve, veinticinco y veintiséis de septiembre del año en curso, por ser días inhábiles, dado que correspondieron a sábado y domingo; por tanto, si el recurso de apelación se interpuso el día treinta de septiembre del año que transcurre, el medio impugnativo que se analiza fue interpuesto oportunamente.

El recurso de apelación es idóneo, en virtud de que se interpuso en contra de la sentencia condenatoria dictada el catorce de septiembre de dos mil veintiuno, lo que conforme a los casos previstos por el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 468⁴, fracción II, establece que es apelable la sentencia definitiva emitida por el Tribunal de enjuiciamiento, lo cual sucedió en el presente asunto y por ello la idoneidad del recurso interpuesto.

Por último, se advierte que el recurrente se encuentra legitimado para interponer el presente

⁴ Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento:
II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.

recurso, por tratarse de una resolución en la que se determinó condenar al acusado por el delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO y VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA, cuestión que le atañe combatirla al considerarse agraviado por dicha determinación, en términos de lo previsto por el Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, en su artículo 456⁵, párrafo tercero.

En las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia definitiva emitida el catorce de septiembre del año en curso, se presentó de manera oportuna; que es el medio de impugnación idóneo para combatir dicha resolución; y que el sentenciado se encuentra legitimado para interponerlo.

TERCERO. Sentencia de fondo. Los Jueces integrantes del Tribunal Especializado en Juicio Oral del Distrito Ú***** Judicial del estado de Morelos, por unanimidad de votos condenaron al acusado, en la comisión de los delitos de ABUSO SEXUAL AGRAVADO y VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA, ilícitos previstos y sancionados por el Código Penal vigente en el estado de Morelos en sus artículos 152, 154 y 162, párrafo segundo, condenándolo a compurgar una

⁵ Artículo 456. Reglas generales (...) El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

pena privativa de la libertad en total de **46 AÑOS**; así como al pago de reparación de daño moral a favor de cada uno de los menores por la cantidad de **\$110,000.00 (CIENTO DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.)**.

CUARTO. Materia de la apelación.

Inconforme el sentenciado con los argumentos emitidos por los integrantes del Tribunal de Juicio Oral, hizo valer recurso de apelación, fundando su impugnación en lo dispuesto por el Pacto Federal en sus artículos 14, 16 y 20; y, el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus numerales 68, 130, 217, 227, 228, 265, 357, 359, 406, 407, 456, 457, 458 y 468, fracción II, sin que en el caso, sea necesaria la transcripción de los agravios, esto en términos de lo que dispone el contenido del siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, Registro: 164618, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero*

"Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer".

QUINTO. Ahora bien, este Cuerpo Colegiado procede a estudiar los motivos de disenso planteados por el sentenciado; de los que advierte que una vez de analizarse íntegramente el contenido del disco óptico en formato DVD que contienen las audiencias de data **tres, once, trece, dieci*****, veinte y veintisiete de agosto; tres y catorce de septiembre** todos de **dos mil**

veintiuno, y, antes de entrar al análisis del presente asunto, es necesario puntualizar que el efecto de la apelación, lo es el obligar a que el tribunal de alzada analice exhaustivamente tanto el procedimiento seguido al imputado, como la resolución impugnada a través de este recurso, a efecto de constatar si existe violación o no a sus derechos fundamentales que tuviera que reparar, pues el no realizar el citado estudio, significaría apartarse de los principios constitucionales que rigen el debido proceso, porque el fin último que persigue la referida garan^{*****}, es evitar que se deje en estado de indefensión al posible o posibles afectados con el acto privativo o en situación que afecte gravemente sus defensas, esto en virtud de que del análisis de las normas que integran el sistema de justicia acusatorio-adversarial vigente, permite establecer que el tribunal de apelación no sólo está facultado, sino que se encuentra obligado a examinar, tanto lo acaecido en el proceso, como la decisión recurrida en su integridad, independientemente de que la parte inconforme se hubiere pronunciado sólo por uno de los aspectos de la resolución, habida cuenta que de lo preceptuado por el Código de Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 461⁶, se le

⁶ Artículo 461. Alcance del recurso El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos

confiere potestad para hacer valer y reparar de oficio a favor del imputado, las posibles violaciones a sus derechos fundamentales, ello frente a los agravios expuestos por el sentenciado, de donde se desprende que los mismos devienen **INFUNDADOS**, en razón de considerar lo siguiente.

En apoyo de lo anterior y en lo substancial se invocan los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Décima Época

Registro: 2019737

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 26 de abril de 2019 10:30 h

Materia(s): (Constitucional, Penal)

Tesis: 1a./J. 17/2019 (10a.)

“RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO. De una lectura del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales se desprenden dos reglas: (i) el órgano jurisdiccional debe reparar oficiosamente las violaciones a derechos fundamentales; pero (ii) cuando no se esté en ese supuesto, el órgano jurisdiccional debe limitarse al estudio de los agravios planteados, sin tener que fundar y motivar la ausencia de violaciones a derechos. Para precisar lo anterior es importante distinguir entre dos momentos diferentes: el análisis del asunto y el dictado de la sentencia. Así, aunque las reglas antes descritas cobran vigencia al momento de dictar la sentencia de apelación, el Tribunal de Alzada debe analizar la sentencia impugnada en su integridad para verificar que no existan violaciones a derechos

fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

humanos; y posteriormente, al emitir su decisión, debe limitarse al estudio de los agravios, salvo que hubiere advertido violaciones a los derechos fundamentales del imputado, en cuyo caso deberá reparar las violaciones oficiosamente. Por lo tanto, aunque los Tribunales de Alzada deben analizar toda la sentencia, no tienen el deber de reflejar ese análisis en los considerandos de su decisión. En consecuencia, se puede concluir que el Código Nacional de Procedimientos Penales contempla –de manera implícita– el principio de suplencia de la queja a favor del imputado. Es importante precisar que la facultad de reparar violaciones a derechos de forma oficiosa se encuentra acotada a la materia del recurso. En este sentido, la suplencia de la queja no opera del mismo modo en procesos abreviados, que en procesos ordinarios. En el primer caso, tal como esta Primera Sala sostuvo en la contradicción de tesis 56/2016, sólo puede analizarse la violación a los presupuestos jurídicos para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal. Mientras que en el segundo, se podrá analizar cualquier acto que sea materia de la sentencia que resuelva el juicio oral y que implique una violación a los derechos fundamentales del acusado, como lo podrían ser, según sea el caso: la valoración de pruebas, el estudio de tipicidad, la reparación del daño y la individualización de la pena, entre otras cuestiones. Ahora, también debe aclararse que sólo se hace referencia a la suplencia de la queja en favor del imputado, por lo que la Primera Sala, en este momento, no se pronuncia sobre la aplicabilidad de ese principio en favor de otras partes.”

Ahora bien, como premisa debe destacarse que el dieci***** de junio de dos mil *****, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reformaron diversas disposiciones constitucionales, con la finalidad de introducir un nuevo sistema de justicia penal y de seguridad pública en el país. En efecto, mediante dicha reforma constitucional se pretendió transformar el sistema de justicia penal tradicional o mixto a un sistema de corte acusatorio y oral,

regido por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

Así las cosas, se advierte que el procedimiento penal acusatorio y oral en nuestro país se encuentra dividido en una serie de momentos o etapas, cada una de las cuales tiene una función específica. Además, se observa que estas etapas se van sucediendo irreversiblemente unas a otras; lo que significa que sólo superándose una etapa es que se puede comenzar con la siguiente, sin que exista posibilidad de renovarlas o reabrir las. Esta lectura del sistema penal acusatorio se apoya en uno de sus principios fundamentales: la continuidad del proceso, previsto en el Pacto Federal del artículo 20, primer párrafo.

En efecto, el principio de continuidad ordena que el procedimiento se desarrolle de manera continua; es decir, debe desenvolverse sin interrupciones, de tal forma que los actos se sigan unos a otros en el tiempo. En este orden de ideas, del señalado principio se desprende la necesidad de que cada una de las etapas en el procedimiento penal cumpla su función a cabalidad –sin comprender otras– y, una vez agotada, se avance a la siguiente, sin que sea posible regresar a la anterior. Por esta razón, se considera que las partes en el procedimiento se encuentran obligadas a hacer valer sus inconformidades en el momento o etapa correspondiente; y de no hacerse así, se

entiende por regla general que se ha agotado la posibilidad de solicitarlo.

Partiendo de lo anterior, si el objeto de las etapas preliminar –a partir de la intervención judicial– e intermedia consiste en ejercer un control sobre la investigación, previo al inicio del juicio oral, a partir del cual se garantice la protección o ejercicio de los derechos fundamentales del imputado y se depure el material probatorio posiblemente obtenido de forma ilícita, de forma que los efectos de la violación a estos derechos no trasciendan al juicio oral; debe concluirse que será precisamente durante las mencionadas etapas cuando el imputado deba expresar los planteamientos que considere pertinentes en torno a la transgresión de alguno de sus derechos fundamentales y, en consecuencia, solicitar la exclusión probatoria que deba derivarse de la misma.

Así, una vez expresados los argumentos por las partes durante la etapa que se trate, el juez de control emitirá el pronunciamiento que corresponda; y en caso de inconformidad, el imputado deberá acudir a los medios de defensa a su alcance, sin que este debate pueda ser retomado o reabierto posteriormente en la etapa de juicio oral. De esta forma se garantiza que el material probatorio, que trascienda a este último, sea idóneo para que el tribunal correspondiente dicte su resolución, con lo cual, se busca reducir la posibilidad de que el juicio

sea nulificado o repuesto, con las complicaciones y costos que ello conllevaría, en el entendido de que esa consecuencia únicamente debe asignarse a los casos que ineludiblemente lo ameriten.

Ahora bien, sobre este punto debe hacerse notar que el objeto del debate durante la etapa intermedia y el juicio oral es completamente distinto; en tanto que en la primera se discute si de los datos que arroja la investigación se advierte una violación a derechos fundamentales y, en consecuencia, si debe excluirse algún medio probatorio derivado de dicha violación; la finalidad del juicio oral consiste en esclarecer los hechos sobre existencia de un delito y la responsabilidad del acusado en su comisión. En esta línea, pueden presentarse casos en los que el debate en el juicio oral relativo a la existencia de un delito y la responsabilidad del acusado se encuentre estrechamente vinculado con argumentos sobre violaciones a derechos fundamentales planteados en etapas previas.

Sentado lo anterior, este órgano tripartita estima que, tratándose de una sentencia definitiva derivada de un proceso penal acusatorio, en el recurso de apelación no es posible analizar violaciones a derechos fundamentales **cometidas en etapas previas al inicio del juicio oral que tengan como consecuencia la eventual exclusión de determinado material probatorio.**

Si bien es cierto que de una interpretación literal y aislada de la Ley Adjetiva Nacional en su arábigo 461, pudiera desprenderse que sí es posible analizar en la apelación las violaciones a las leyes del procedimiento que hayan trascendido a las defensas del recurrente cometidas durante cualquiera de las etapas del procedimiento penal acusatorio; sin embargo, de acuerdo con una interpretación conforme de dicho numeral, este Tribunal *Ad quem* concluye que el análisis de las violaciones procesales en el recurso de apelación debe limitarse exclusivamente a aquellas cometidas durante la audiencia de juicio oral.

En primer lugar, porque sólo con dicha interpretación adquiere plena operatividad el principio de continuidad previsto en el Pacto Federal en su artículo 20, que disciplina el proceso penal acusatorio en una lógica de cierre de etapas y oportunidad de alegar. Este principio Constitucional ordena que el procedimiento se desarrolle de manera continua, de tal forma que cada una de las etapas en las que se divide –investigación, intermedia y juicio– cumpla su función a cabalidad y, una vez que se hayan agotado, se avance a la siguiente sin que sea posible regresar a la anterior.

Por esta razón, se considera que las partes en el procedimiento se encuentran obligadas a hacer valer sus planteamientos en el momento o etapa correspondiente, pues de lo contrario se

entiende por regla general que se ha agotado su derecho a inconformarse.

En segundo lugar, porque dicha interpretación también es consistente con la fracción IV del apartado A del artículo 20 Constitucional. De acuerdo con dicha porción normativa, el juez o tribunal de enjuiciamiento no debe conocer de lo sucedido en etapas previas a juicio a fin de garantizar la objetividad e imparcialidad de sus decisiones.

En consecuencia, si la resolución apelada es la sentencia definitiva que se ocupó exclusivamente de lo ocurrido en la etapa de juicio oral, por lo que este tribunal de alzada debe circunscribirse a analizar la resolución impugnada sin ocuparse de violaciones ocurridas en etapas previas.

En apoyo de lo anterior se cita el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Décima Época

Registro: 2018868

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 07 de diciembre de 2018 10:19 h

Materia(s): (Común)

Tesis: 1a./J. 74/2018 (10a.)

“VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES COMETIDAS EN UN PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. NO SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO OCURREN EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO ORAL. De acuerdo con el inciso a) de la fracción III del artículo

107 de la Constitución y la fracción I del artículo 170 la Ley de Amparo, el juicio de amparo directo procede en contra de sentencias definitivas dictadas por autoridades judiciales en dos supuestos: (i) cuando la violación se cometa en sentencia definitiva; y (ii) cuando la violación se cometa durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso y trascienda al resultado del fallo. Con todo, esta Primera Sala estima que tratándose de una sentencia definitiva derivada de un proceso penal acusatorio, en el juicio de amparo directo no es posible analizar violaciones a derechos fundamentales cometidas en etapas previas al inicio del juicio oral que tengan como consecuencia la eventual exclusión de determinado material probatorio. Si bien es cierto que de una interpretación literal y aislada del apartado B del artículo 173 de la Ley de Amparo pudiera desprenderse que sí es posible analizar en el juicio de amparo directo las violaciones a las leyes del procedimiento que hayan trascendido a las defensas del quejoso cometidas durante cualquiera de las etapas del procedimiento penal acusatorio, toda vez que la Ley de Amparo en ningún momento limita el examen de dichas violaciones a las que hayan ocurrido en una etapa determinada, esta Primera Sala estima que una interpretación conforme con la Constitución de la citada disposición permite concluir que el análisis de las violaciones procesales en el juicio de amparo directo debe limitarse exclusivamente a aquellas cometidas durante la audiencia de juicio oral. En primer lugar, porque sólo con dicha interpretación adquiere plena operatividad el principio de continuidad previsto en el artículo 20 constitucional, que disciplina el proceso penal acusatorio en una lógica de cierre de etapas y oportunidad de alegar. Este principio constitucional ordena que el procedimiento se desarrolle de manera continua, de tal forma que cada una de las etapas en las que se divide –investigación, intermedia y juicio– cumpla su función a cabalidad y, una vez que se hayan agotado, se avance a la siguiente sin que sea posible regresar a la anterior. Por esta razón, se considera que las partes en el procedimiento se encuentran obligadas a hacer valer sus planteamientos en el momento o etapa correspondiente, pues de lo contrario se entiende por regla general que se ha agotado su derecho a inconformarse. En segundo lugar, porque dicha interpretación también es consistente con la fracción IV del apartado A del artículo 20 constitucional. De acuerdo con dicha porción normativa, el juez o tribunal de enjuiciamiento no debe conocer de lo sucedido en etapas previas a juicio a fin de garantizar la objetividad

e imparcialidad de sus decisiones. En consecuencia, si el acto reclamado en el amparo directo es la sentencia definitiva que se ocupó exclusivamente de lo ocurrido en la etapa de juicio oral, el tribunal de amparo debe circunscribirse a analizar la constitucionalidad de dicho acto sin ocuparse de violaciones ocurridas en etapas previas. Esta interpretación además es consistente con el artículo 75 de la Ley de Amparo, que dispone que en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable.”

SEXTO. Ahora bien, este Cuerpo Colegiado procede a estudiar los motivos de disenso planteados por el acusado; de los que advierte que una vez de analizarse íntegramente el contenido del disco óptico en formato DVD que contienen las audiencias de debate y juicio oral de data **tres, once, trece, dieci*******, **veinte y veintisiete de agosto; tres y catorce de septiembre** todos de **dos mil veintiuno**, ello frente a los agravios expuestos por ***** de donde se desprende que los mismos resultan **INFUNDADOS**, en razón de considerar lo siguiente.

Lo anterior es así, ya que de los medios de prueba que fueron incorporados y desahogados en las audiencias de debate y juicio oral, se aprecia que estuvieron en lo correcto los resolutores primarios en apreciar las pruebas relacionadas en la forma en que lo hicieron, las cuales se consideran aptas y suficientes para llegar al sentido de su resolución respecto a la comprobación de los delitos analizados, mismas que **-contrario a lo**

esgrimido por el recurrente- valoraron conforme a la sana crítica, tomando en cuenta para ello las reglas especiales que fija la ley, los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, en términos de lo que preceptúa el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor en sus artículos 259⁷, 265⁸ y 359⁹, asignándoles el valor probatorio que corresponde a cada una de ellas, dado que conforme a los medios de prueba desahogados en audiencia, se obtiene que los jueces *A quo*, cumplieron con lo que sobre tal particular prescribe el Código Adjetivo Nacional vigente en su artículo 402¹⁰, puesto que con acierto, siguieron las reglas

⁷ Artículo 259. Generalidades Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito.

Las pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional de manera libre y lógica.

Los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable.

Para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código

⁸ Artículo 265. Valoración de los datos y prueba El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

⁹ Artículo 359. Valoración de la prueba El Tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado

¹⁰ Artículo 402. Convicción del Tribunal de enjuiciamiento El Tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

TOCA PENAL: 281/2021-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/061/2021.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: ABUSO SEXUAL AGRAVADO
Y VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 24 de 145

que señalan dichos dispositivos legales, para tener por acreditado por encima de toda duda razonable los delitos de abuso sexual agravado y violación equiparada agravada, previstos y sancionados por el Código Penal vigente en el estado en sus artículos 152, 154 y 162, segundo párrafo, perpetrados -el primer antisocial- en agravio de las víctimas menores de edad con iniciales ***** y ***** y, el segundo antijurídico en perjuicio del infante de iniciales *****, señalando cada uno de los elementos que integran los delitos referidos, las pruebas con las que se justificaron y el sentido en que cada una de las constancias lo demostraban, ya que el conjunto de dichos medios probatorios acredita los elementos estructurales que integran los delitos de abuso sexual agravado y de violación equiparada agravada analizados, en razón de que de dichas probanzas se demuestra plenamente que aproximadamente desde el año dos mil diecisiete, hasta el mes de octubre de dos mil veinte, un sujeto activo tuvo una relación sentimental con ***** ***** ***** ***** –madre de los menores- y empezó a convivir con los víctimas menores de edad;

En la sentencia, el Tribunal de enjuiciamiento deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia. Nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. La duda siempre favorece al acusado.

No se podrá condenar a una persona con el sólo mérito de su propia declaración

realizando en diversas ocasiones conductas eróticas sexuales en la menor de iniciales ***** , y el menor de iniciales ***** , sin que las víctimas menores de edad, por su nula instrucción académica, puedan precisar circunstancias específicas, pero del conjunto de los instrumentos de prueba incorporados durante la audiencia de juicio oral, se obtiene que el sujeto activo le impuso la cópula a la menor de iniciales ***** , al introducirle el pene en la boca de la menor, así como también en ella ha realizado actos eróticos sexuales, al tocarle la zona de su vagina con su mano y con su pene, ponerle el pene en las nalgas de la menor víctima, así como frotar la zona de la vagina con su dedo; por cuanto al menor de iniciales ***** , el sujeto activo, realizó actos eróticos sexuales al tocarle su pene; siendo el último domicilio donde el sujeto activo realizó esas conductas, el ubicado en calle ***** ***** , ***** , ***** , ***** , Morelos; durante un mes y medio aproximadamente, y antes de ese domicilio, en calle ***** , ***** , ***** , ***** , Morelos; durante un año aproximadamente que el sujeto activo habitó en el mismo domicilio con los menores víctimas, circunstancias de tiempo, lugar y modo que son suficientes para tener por demostrados los elementos que integran los delitos referidos, cumpliendo los juzgadores naturales con los extremos que exige la Ley Adjetiva Nacional de la materia vigente en su ordinal 402, ya que en dicho

aspecto, los jueces naturales fundaron y motivaron correctamente el fallo materia de la alzada, en virtud de que -contrario a lo que aduce el apelante- señalaron las causas inmediatas, las razones particulares y los fundamentos jurídicos por los que arribaron a las consideraciones que emitieron, adecuando correctamente los hechos que analizaron con la normatividad jurídica que invocaron, resultando por ello, **INFUNDADO** el agravio que esgrime el apelante en el sentido de que los jueces naturales no fundaron, ni motivaron el fallo materia de la alzada, toda vez que -como ya se puntualizó- los jueces integrantes de juicio oral, con meridiana claridad señalaron las causas inmediatas, las razones particulares y los fundamentos jurídicos por los que arribaron a las consideraciones que emitieron, adecuando correctamente los hechos que analizaron con la normatividad jurídica que invocaron, justipreciando correctamente los medios de convicción incorporados en el sumario, sin que tal proceder infrinja el derecho fundamental de una correcta fundamentación y motivación, ni del debido proceso que debe contener todo acto de autoridad y que contempla el Pacto Federal en los arábigos 14¹¹ y 16¹².

¹¹ **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por tanto, también resulta **INFUNDADO** el diverso motivo de disenso que esgrime el apelante atinente a que en la especie no se encuentra acreditado el delito de abuso sexual agravado, ya que contrariamente a tal locución, en la presente hipótesis tenemos que el Código Penal vigente en el estado, en su numeral 162, por el que el imputado, fue condenado, literalmente prescribe

*“**ARTÍCULO 162.-** Al que sin propósito de llegar a la cópula ejecute un acto erótico sexual en persona menor de edad, o que no tenga capacidad de comprender, o que por cualquier causa no pueda resistir dichos actos, o la obligue a ejecutarlos, se le impondrá una pena de ***** a diez años de prisión. Esta sanción se incrementará hasta en una mitad más cuando se empleare violencia física.*

*Si el sujeto activo convive con el pasivo con motivo de su familiaridad, de su actividad docente, como autoridad o empleado administrativo en algún centro educativo o de asistencia social, se le impondrá una pena de ***** a doce años de prisión y además, en el caso de prestar sus servicios en alguna institución pública, se le destituirá e inhabilitará en el cargo por un término igual a la prisión impuesta; en caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva. (...).”*

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

¹²**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...).

De dicho ordinal se desprenden los siguientes elementos estructurales que integran el antisocial que se atribuye al imputado

- a) El sujeto activo sin propósito de llegar a la cópula ejecute un acto erótico sexual:
y,
- b) Que dicha conducta se ejecute en persona menor de edad.

Por cuanto a la agravante:

- c) El sujeto activo conviva con los pasivos con motivo del nexo familiar.

Tales elementos estructurales del delito referido, contrario a lo estimado por el recurrente, se encuentran plena y fehacientemente demostrados con los medios probatorios desahogados durante las audiencias de debate y juicio oral, elementos que se analizarán en forma separada con las pruebas que los justifican y el sentido en que lo hacen, en los términos siguientes:

Por cuanto hace al primer elemento relativo a que un sujeto activo sin propósito de llegar a la cópula ejecute un acto erótico sexual, éste se encuentra acreditado con los testimonios de las víctimas menores de edad de iniciales ***** y ***** quienes estuvieron asistidos de la psicóloga KATIA ÁVILA MORALES adscrita al Departamento de Orientación Familiar del Tribunal

Superior de Justicia del estado de Morelos¹³, órganos de prueba que, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus ordinales 259, 265, 359, 360¹⁴ y 368, es de concederles valor probatorio indiciario, tomando en consideración que los ilícitos de índole sexual, por regla general son de consumación secreta, es decir, ante la ausencia de testigos, lo que los hace refractarios a la prueba directa; por ello, las **declaraciones de las víctimas** tienen un valor **preponderante**, pero para que éstas puedan ser valoradas con eficacia incriminatoria para sustentar una sentencia de condena, en contra de la persona respecto de la cual, las víctimas hacen un señalamiento directo, como autor del delito, requieren, necesariamente, estar corroborada con algún otro elemento de convicción que la haga verosímil.

Por otra parte, este Tribunal Colegiado toma en consideración el **Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a Niños, Niñas y Adolescentes**, de manera

¹³ Audiencia de debate y juicio oral desahogada el dieci***** de agosto de dos mil veintiuno, por cuanto a la menor de iniciales ***** del minuto 00:48:34 a 01:16:50, mientras que, el testimonio rendido por el menor de iniciales ***** de 01:20:12 a 01:31:27.

¹⁴ Artículo 360. Deber de testificar Toda persona tendrá la obligación de concurrir al proceso cuando sea citado y de declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado; asimismo, no deberá ocultar hechos, circunstancias o cualquier otra información que sea relevante para la solución de la controversia, salvo disposición en contrario. El testigo no estará en la obligación de declarar sobre hechos por los que se le pueda fincar responsabilidad penal.

fundamental el **capítulo V**, relativo a las consideraciones específicas en materia penal; **no para fundar la sentencia**, sino como herramienta para la valoración de los testimonios de la niña y del adolescente víctimas, para así estar en condiciones de entender de una manera clara, la forma en que la menor involucrada, entienden, sienten y se expresan con respecto al hecho delictivo denunciado y su forma de comunicarlo, ajeno al contexto en el que éstos se desenvuelven; por ello, es necesario conocer con un alto grado de certeza, lo que realmente pasó con los menores con motivo de los hechos materia de acusación; lo anterior a fin de evitar generar impunidad, logrando el **acceso efectivo a la tutela judicial y la no revictimización**.

De la misma manera, se toma en consideración la **Convención Americana Sobre derechos Humanos**, que en el artículo 19 obliga a la sociedad, a la familia y a los Estados parte, a las medidas de protección que la condición del menor requiere; al igual que la **Convención sobre derechos del niño**, porque los niños y las niñas tienen derechos especiales, a los que corresponden deberes específicos por parte de la familia, la sociedad y del Estado, pues **su condición exige una protección especial, entendida como un derecho adicional y complementario a todos los demás derechos que la convención reconoce**. Lo cual no significa

infringir el derecho humano a la igualdad de que gozan todos los seres humanos sin distinción; sino que, en el ámbito jurisdiccional, este tribunal *Ad quem* reconoce **que la infancia tiene características particulares que limitan a los niños, niñas y adolescentes, en el ejercicio pleno de esos derechos humanos**, lo que se debe tomar en consideración para equilibrar dichas diferencias, en relación con otros derechos de la misma categoría de que gozan los adultos. Tanto es así, que la **Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas**, proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales.

Debe atenderse a que en la especie las víctimas del delito se tratan de dos menores de edad, lo que obliga a todo juzgador en términos de lo que preceptúa el Pacto Federal en su ordinal 4, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 19, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño en sus artículos 3.1, 3.2, 6.2, 27.1 y 42; y al Protocolo de actuación para quienes imparten justicia, en casos que afecten a niños, niñas y adolescentes en su arábigo 8, a maximizar el principio del interés superior del menor, no como un simple discurso doctrinario e inclusive verborreico y demagógico, sino en la toma de decisiones que se traduzcan en verdaderas y auténticas acciones que se traduzcan

en realidades protectoras de los menores afectados.

Ahora bien, para apreciar las imputaciones firmes y categóricas que formularon los menores de iniciales ***** y ***** , este tribunal de alzada advierte que tal aspecto debe realizarse a la luz del interés superior de los menores afectados como literalmente lo prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su dispositivo 4 literalmente prescribe:

“Artículo 4o. (...) Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. (...) En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.(...)”

Por su parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su arábigo 19 señala:

“Artículo 19. Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”

La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño establece:

“Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.”

“Artículo 6

2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.”

“Artículo 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.”

“Artículo 42

Los Estados Partes se comprometen a dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la Convención por medios eficaces y apropiados, tanto a los adultos como a los niños.”

Mientras que el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia, en casos que afecten a niños, niñas y adolescentes en su artículo 8 se lee:

“8. Medidas de protección

De estimarse que la seguridad del niño, niña o adolescente está en riesgo deberán tomarse medidas de protección

TOCA PENAL: 281/2021-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/061/2021.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: ABUSO SEXUAL AGRAVADO
Y VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 34 de 145

La o el impartidor de justicia deberá disponer lo necesario con el fin de adoptar medidas para su protección, tales como:

a. Evitar el contacto directo entre las niñas y niños y los acusados en todo momento del proceso de justicia; b. Solicitar órdenes de alejamiento del acusado al tribunal competente cuando esté presente el niño o la niña;

c. Pedir al tribunal competente que ordene la prisión preventiva del acusado e imponga otras medidas cautelares;

d. Solicitar al tribunal competente que ordene el arresto domiciliario del acusado;

e. Solicitar que se conceda a las niñas, los niños o adolescentes cuya situación así lo requiera protección policial o de otros organismos pertinentes, y adoptar medidas para que no se revele su paradero.

f. Ordenar la convivencia supervisada entre padres e hijos, y

g. Solicitar a las autoridades competentes la adopción de otras medidas de protección que se estimen convenientes.”

“17. Medidas de protección y restitución de los derechos del niño, niña o adolescente.

Cuando un Juez o Jueza se percate de cualquier riesgo o peligro en la integridad y desarrollo del niño, niña, adolescente, deberá tomar de manera oficiosa todas aquellas acciones que estén a su alcance para salvaguardar la seguridad y restitución de los derechos de la infancia. Esta obligación será aplicable aun cuando aquellas situaciones de riesgo o peligro no formen parte directa de la litis que es de sus conocimientos.

En las medidas a tomar por la autoridad jurisdiccional, se garantizará el ejercicio pleno de todos y cada uno de los derechos del niño, niña o adolescente.”

Conforme a la *ratio legis* de dichos numerales se puede establecer que existe un principio de interés superior de los menores; que todo juzgador ante la presencia de afectación de una menor de

edad, se encuentra obligado a tomar todas las medidas de protección del menor afectado; y, que las medidas de defensa de un menor, deben ser **reales y eficaces.**

De conformidad con lo anterior, el estado mexicano al ratificar la Convención sobre los Derechos de los Niños, asumió entre otras, las siguientes obligaciones:

a) Imponer como principio rector el interés superior de los menores, esto es, que cualquier actuación del estado, incluyendo las decisiones de los tribunales, se garantice y proteja su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos.

b) Asegurar el bienestar de los menores y adoptar cualquier medida (de cualquier índole), para dar efectividad a los derechos reconocidos por la Convención, especialmente, medidas para proteger a los menores contra cualquier circunstancia que pueda poner en riesgo su subsistencia o su salud física y mental.

Este principio ha sido interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los siguientes términos: “la expresión interés superior del niño implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.”

Apoya la anterior consideración, la tesis de jurisprudencia número 25/2012 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:

Época: Décima Época

Registro: 159897

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1

Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 25/2012 (9a.)

Página: 334

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.

En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: “la expresión ‘interés superior del niño’ ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”.

Sobre el particular, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 69/2012, determinó que la función del interés superior del menor como principio jurídico protector, es constituirse en una obligación para las autoridades estatales y con ello asegurar la efectividad de los derechos subjetivos

de los menores, es decir, implica una prescripción de carácter imperativo, cuyo contenido es la satisfacción de todos los derechos del menor para potencializar el paradigma de la “protección integral”, incluso puntualizó que el alcance del interés superior del menor deberá fijarse según las circunstancias particulares de cada caso.

Las consideraciones anteriores dieron origen a la tesis 1a. CXXII/2012 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:

Época: Décima Época
Registro: 2000988
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. CXXII/2012 (10a.) Página: 260.

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PRINCIPIO JURÍDICO PROTECTOR. *La función del interés superior del menor como principio jurídico protector, es constituirse en una obligación para las autoridades estatales y con ello asegurar la efectividad de los derechos subjetivos de los menores, es decir, implica una prescripción de carácter imperativo, cuyo contenido es la satisfacción de todos los derechos del menor para potencializar el paradigma de la "protección integral". Ahora bien, desde esta dimensión, el interés superior del menor, enfocado al deber estatal, se actualiza cuando en la normativa jurídica se reconocen expresamente el cúmulo de derechos y se dispone el mandato de efectivizarlos, y actualizado el supuesto jurídico para alcanzar la función de aquel principio, surge una serie de deberes que las autoridades estatales tienen que atender, entre los cuales se encuentra analizar, caso por caso, si ante situaciones conflictivas donde existan otros intereses de terceros que no tienen el rango de derechos deben*

privilegiarse determinados derechos de los menores o cuando en el caso se traten de contraponer éstos contra los de otras personas; el alcance del interés superior del menor deberá fijarse según las circunstancias particulares del caso y no podrá implicar la exclusión de los derechos de terceros. En este mismo sentido, dicha dimensión conlleva el reconocimiento de un "núcleo duro de derechos", esto es, aquellos derechos que no admiten restricción alguna y, por tanto, constituyen un límite infranqueable que alcanza, particularmente, al legislador; dentro de éstos se ubican el derecho a la vida, a la nacionalidad y a la identidad, a la libertad de pensamiento y de conciencia, a la salud, a la educación, a un nivel de vida adecuado, a realizar actividades propias de la edad (recreativas, culturales, etcétera) y a las garantías del derecho penal y procesal penal; además, el interés superior del menor como principio garantista, también implica la obligación de priorizar las políticas públicas destinadas a garantizar el "núcleo duro" de los derechos."

En ese contexto, es factible afirmar que el interés superior del menor implica tomar en cuenta aspectos dirigidos a garantizar y proteger su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos, como criterios rectores para elaborar normas y aplicarlas en todos los órdenes de la vida del menor, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Convención Sobre los Derechos del Niño, el que cumple con dos funciones normativas: a) como principio jurídico garantista y, b) como pauta interpretativa para solucionar los conflictos entre los derechos de los menores.

Sirve de apoyo, la tesis 1a. CXXI/2012 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:

Época: Décima Época
Registro: 2000989
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1
Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. CXXI/2012 (10a.)
Página: 261.

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SUS ALCANCES Y FUNCIONES NORMATIVAS. *El interés superior del menor implica, entre otras cosas tomar en cuenta aspectos dirigidos a garantizar y proteger su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos, como criterios rectores para elaborar normas y aplicarlas en todos los órdenes de la vida del menor, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Convención sobre los Derechos del Niño; así pues, está previsto normativamente en forma expresa y se funda en la dignidad del ser humano, en las características propias de los niños, en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con el pleno aprovechamiento de sus potencialidades; además, cumple con dos funciones normativas: a) como principio jurídico garantista y, b) como pauta interpretativa para solucionar los conflictos entre los derechos de los menores.”*

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido como criterios para la aplicación a casos concretos del principio del interés superior del menor, los siguientes:

a) Se deben satisfacer, por el medio más idóneo, las necesidades materiales básicas o vitales del menor, y las de tipo espiritual, afectivas y educacionales;

b) Se deberá atender a los deseos, sentimientos y opiniones del menor, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento; y,

c) Se debe mantener, si es posible, el estado material y espiritual del menor y atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro.

Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia número 44/2014 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:

Época: Décima Época
Registro: 2006593
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 7, Junio de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 44/2014 (10a.)
Página: 270.

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS. Resulta ya un lugar común señalar que la configuración del interés superior del menor, como concepto jurídico indeterminado, dificulta notablemente su aplicación. Así, a juicio de esta Primera Sala, es necesario encontrar criterios para averiguar, racionalmente, en qué consiste el interés del menor y paralelamente determinarlo en concreto en los casos correspondientes. Es posible señalar que todo concepto indeterminado cabe estructurarlo en varias zonas. Una primera zona de certeza positiva, que contiene el presupuesto necesario o la condición inicial mínima. Una segunda zona de certeza negativa, a partir de la cual nos hallamos fuera

del concepto indeterminado. En tercer y último lugar la denominada zona intermedia, más amplia por su ambigüedad e incertidumbre, donde cabe tomar varias decisiones. En la zona intermedia, para determinar cuál es el interés del menor y obtener un juicio de valor, es necesario precisar los hechos y las circunstancias que lo envuelven. En esta zona podemos observar cómo el interés del menor no es siempre el mismo, ni siquiera con carácter general para todos los hijos, pues éste varía en función de las circunstancias personales y familiares. Además, dicha zona se amplía cuando pasamos -en la indeterminación del concepto- del plano jurídico al cultural. Por lo anterior, es claro que el derecho positivo no puede precisar con exactitud los límites del interés superior del menor para cada supuesto de hecho planteado. Son los tribunales quienes han de determinarlo moviéndose en esa "zona intermedia", haciendo uso de valores o criterios racionales. En este sentido, es posible señalar como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés del menor en todos aquellos casos en que esté de por medio la situación familiar de un menor, los siguientes: a) se deben satisfacer, por el medio más idóneo, las necesidades materiales básicas o vitales del menor, y las de tipo espiritual, afectivas y educativas; b) se deberá atender a los deseos, sentimientos y opiniones del menor, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento; y c) se debe mantener, si es posible, el statu quo material y espiritual del menor y atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro. Asimismo, es necesario advertir que para valorar el interés del menor, muchas veces se impone un estudio comparativo y en ocasiones beligerante entre varios intereses en conflicto, por lo que el juez tendrá que examinar las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para el menor, cuyos intereses deben primar frente a los demás que puedan entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecer al menor, principio consagrado en el artículo 4o. constitucional.”

Ahora bien, existe obligación de que en las determinaciones judiciales se atienda primordialmente al interés superior de los menores (máxime si se perpetró un antijurídico de abuso sexual agravado y violación equiparada agravada) lo cual implica que el desarrollo de éstas y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la aplicación de normas en todos los órdenes relativos a su vida, buscando que la decisión tomada les beneficie directamente, para lo cual habrá de realizarse un escrutinio más estricto que el de otros casos de protección a derechos fundamentales, ya que son destinatarios de un trato preferente por su carácter jurídico de sujetos de especial protección por su alta vulnerabilidad, derivada no sólo por su minoría de edad, sino también por su nula instrucción, lo que los hace extremadamente frágiles ante cualquier persona.

Por ello, se encuentra constitucional y convencionalmente justificado que, al resolver recursos de apelación, se ejerza una protección reforzada en su beneficio, aunque ello signifique agravar la situación de quien instó el medio ordinario referido, cuando sus intereses son adversos a los de cualquier menor cuyos derechos fundamentales se relacionan con el fallo impugnado, porque constituye un imperativo de la sociedad la protección de éstos con una mayor intensidad, ubicado, incluso, por encima de la

protección que debe darse a los derechos de los adultos, aun cuando a éstos les asista el carácter de apelantes, pues los derechos fundamentales de los menores no pueden estar subordinados a los de aquéllos.

Sin que dicho actuar vulnere el principio de legalidad de las resoluciones porque éste no puede prevalecer frente al interés superior de los menores, el cual resulta de mayor entidad.

Precisado lo anterior, este Tribunal de Alzada colige -como ya se adelantó- en otorgar valor probatorio al dicho de la menor de iniciales *****, ya que con dicho testimonio se acredita que su mamá se llama *****, que tiene un hermano de nombre ***** *****, sin saber la edad del mismo, que no sabe contar, ni sabe los días de la semana, desconociendo cuándo es su cumpleaños, refiriendo que el color de su vestido es blanco, que no sabe de qué color es el cielo, ni el sol, **que nunca ha ido a la escuela**, que antes vivía con su hermano, su mamá, que a quien le decía papá era al sujeto activo, que el sujeto activo era malo con ella, ya que le hacía “males”, le pegaba cuando se quedaba sola, manifestando la menor que se sabe algunas partes de su cuerpo, preguntándole la fiscal dónde está la cabeza, manos, orejas (señalando la menor en su cuerpo las partes referidas), que si sabe cuáles son las partes prohibidas, pero no sabe su nombre, señalándose la menor en su cuerpo las partes,

refiriendo la psicóloga que la asistió, que señaló su vagina, que el sujeto activo le ha tocado su “parte prohibida” con lo que él hace pipí, que la acostó en su cama, y que con lo que hace pipí se lo hacía en su vagina, señalándose la menor en la parte de atrás, a la altura de la vagina, atrás, que el sujeto activo la tocaba ahí, que con por donde hace pipí el sujeto activo se lo me***** en su boca a la menor y que la lastimó, en la vagina también, que se lo hizo poquitas veces en la cama, **proyectándole a la menor las fotografías del cuarto donde vivía, reconociendo la menor dicho cuarto**, haciendo mención que ella dormía en la cama chiquita y que en la otra cama el sujeto activo le hacía cosas malas, y que le da miedo.

Por su parte al menor de iniciales ***** también es de otorgarle valor probatorio, en razón de que, de su depuesto se desprende que al momento de rendir su testimonio contaba con la edad de ***** , que no sabe cómo se llama su madre, pero su ***** se llama ***** , quien tiene ***** de edad, que su mamá trabaja de ***** desconociendo en dónde, que vivía con su mamá, su ***** y un sujeto activo, que el sujeto activo era malo con él porque le hacía cosas malas porque le agarraba “**abajo**” (señalando el menor sus genitales), que a su ***** también le hacía cosas malas porque **también le agarraba sus genitales**, ya que él escuchaba, que eso **se lo hacía en el cuarto**,

porque su mamá no estaba, aduciendo el menor que solo sabe contar del uno al veinte, así como algunos colores, **desconociendo que día era cuándo compareció a la audiencia, que no sabe cuándo es su cumpleaños, ni los días de la semana**, manifestando el menor que si sabe algunas partes de su cuerpo, pero que no sabe cómo se llama por donde hace pipí, describiendo el menor cómo era el cuarto donde vivían al proyectar las imágenes la Representación Social, **que el sujeto activo le hacía cosas a su ***** en el cuarto**, en la cama donde duerme el activo y su mamá, que el sujeto activo le me***** su **“cosa” que sirve para hacer pipí en la boca a su *******.

Así, contrario a lo esgrimido por el recurrente, se advierte que las declaraciones de los menores superan los criterios de realidad sobre declaraciones aisladas, (además este Tribunal atiende a lo establecido por la Psicóloga que los asistió, atinente a que es nula la instrucción educativa de los menores, que su pensamiento es concreto, lo que dificulta la comprensión de las preguntas) de la manera siguiente:

La ubicación de la acción en un espacio y tiempo:

Ambos menores establecieron que los hechos ocurrieron en el cuarto en donde vivían, ubicado en calle ***** , ***** ,

***** , ***** , Morelos; y antes de ese domicilio, en calle ***** , ***** , ***** , ***** , Morelos, **(de acuerdo con las fotografías proyectadas por la Representación Social en la audiencia de juicio oral, en la cual los menores refirieron haber vivido en dicho domicilio).**

Entendiéndose además que fue entre el año dos mil diecisiete a octubre de dos mil veinte, de acuerdo al deposedo de ***** ***** ***** ***** , temporalidad en la que ésta tuvo una relación con el sujeto activo.

La claridad y viveza del relato;

El menor de iniciales ***** adujo contar con la edad de ***** y que su ***** de iniciales ***** tiene ***** de edad.

Agregando los menores de iniciales ***** y ***** que solían vivir en un cuarto con su madre ***** ***** ***** ***** y un sujeto activo.

Respecto a la conducta que resintieron dijeron que el sujeto activo les tocaba sus “partes prohibidas” refiriéndose a sus genitales y que el sujeto activo con lo que hace “pipí” se lo introducía a la boca de la menor de iniciales ***** y que el sujeto activo era malo con ellos.

Con la misma claridad y viveza hicieron señalamiento directo al sujeto activo que estaba en la Sala de Juicio Oral, como la persona que los tocaba en la forma que narraron.

Más aún, pudieron precisar el motivo por el que dijeron que la conducta lasciva que resintieron fue desplegada por el activo cuando la madre de éstos no se encontraba.

La riqueza de detalles en la narración:

Es evidente que la narrativa de los menores víctimas de iniciales ***** y *****, brindan detalles que indican que deriva de la realidad que percibieron, esto de acuerdo a la nula instrucción educativa con la que cuentan los menores.

Los detalles de la conducta lasciva del sujeto activo realizada en su vagina de la menor de iniciales ***** y en el pene del menor de iniciales ***** son congruentes con la realidad, pues no se advierten exagerados, ni fantasiosos, por otra parte, dado que el evento delictivo que narraron se produjeron cuando ***** y *****, no existe explicación razonable para que los menores víctimas de iniciales ***** y *****, tuvieran conocimiento de la existencia de ese tipo de prácticas lascivas, cuanto más si se atiende a su condición de nula instrucción, por lo que es dable entender que depusieron sobre

hechos que experimentaron de manera directa, precisamente en su corporeidad.

La originalidad de la versión de la niña:

Este Tribunal Colegiado no advierte de la narración de los menores víctimas de iniciales ***** y *****, indicó alguno de que hubieran sido preparados, inducidos u obligados a declarar contra el sujeto activo, ni tampoco que lo hubieran hecho por odio o rencor, al contrario, es de destacarse la ausencia de contradicciones en su narrativa, lo que constata la consistencia interna del relato, esto es, las declaraciones de los menores son congruentes en sí mismos y con las pruebas del sumario como se verá más adelante, sin añadir cuestiones fantasiosas, ni expresar razonamientos que no sean propios de su edad, relatando cada una de las circunstancias que rodearon el evento delictivo y la conducta lasciva que resintieron, es decir, tiene coherencia lógica y psicológica.

La mención de detalles específicos de un tipo concreto de agresión sexual:

Es indudable que el relato atinente a que el sujeto activo les tocaba “*sus partes prohibidas*”, es decir, el pene y la vagina de los menores de iniciales ***** y *****, son detalles específicos de un tipo concreto de agresión sexual, pues materializa la hipótesis normativa de la conducta descrita en el artículo 162 del Código

Penal para el estado de Morelos, consistente en que el activo ejecute en la pasivo un acto erótico sexual.

En las relatadas consideraciones, este Tribunal advierte que las declaraciones de los menores víctimas de iniciales ***** y *****, cumplen con los criterios de realidad sobre declaraciones aisladas, tales como la ubicación de la acción en un espacio y tiempo; la claridad y viveza del relato; la riqueza de detalles en la narración; la originalidad de la versión de los niños frente a estereotipos o clichés; la consistencia interna del relato, es decir, la coherencia lógica y psicológica; la mención de detalles de un tipo concreto de agresión sexual, sin que hayan hecho referencia a detalles que excedan la capacidad de los menores, esto es, su narrativa no va más allá de su imaginación; no contienen experiencias subjetivas como sentimientos, emociones, pensamientos, ni menciones de imprevistos o complicaciones inesperadas; correcciones espontáneas, especificaciones y complementaciones durante la declaración.

De igual manera, como se viene diciendo, no se constatan contradicciones o inconsistencias debidas a factores como la edad, la complejidad del episodio, el paso del tiempo, ni derivadas de ocasiones en las que los menores se han visto obligados a repetir su relato.

Así, es dable concluir que al tratarse de un delito sexual que normalmente ocurre en secrecía, las declaraciones las víctimas menores de edad, deben considerarse como un elemento probatorio fundamental: aunado a los elementos subjetivos de las víctimas relativos a que en la época de los hechos ***** y ***** lo que los hace pertenecer a un grupo vulnerable por ser menores de edad.

Por lo que, **contrario a lo estimado por el apelante** se evidencia que el Tribunal Oral valoró correctamente las declaraciones de los menores víctimas de iniciales ***** y ***** , cumpliendo con lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que la perspectiva de género no solo no prohíbe, sino que exige se le dé un valor preponderante al testimonio de las víctimas de delitos sexuales.

Además, de dichas declaraciones es válido colegir la conducta consistente en que un sujeto activo sin propósito de llegar a la cópula ejecute un acto erótico sexual, ya que, ha quedado demostrado que un sujeto activo realizó tocamientos en los genitales de las víctimas menores de edad de iniciales ***** y ***** y que lo **hizo obviamente para satisfacer su lívido sexual, pues no se explica de otra manera porqué otra razón alguien tocaría las partes íntimas de una niña y un niño, si no fuere para ese propósito, ya que no demostró que tenga el**

carácter de médico, de paramédico, de enfermero o de alguna especialidad de la medicina, para presumir que esos tocamientos en la vagina y glúteos de la menor, así como del pene del menor realizó el sujeto activo, se justificara porque los auscultó medicamente.

Testimonios de los que se obtiene –se insiste– que los menores sufrieron la agresión sexual en las circunstancias de lugar, tiempo y modo ampliamente relatadas; de ahí que resulte **INFUNDADO** el agravio esgrimido por el inconforme en el sentido de que no se encuentran demostradas las circunstancias de ejecución del hecho delictivo por el que la Fiscalía precisó acusación, porque a su juicio no se encuentra corroborado que hubiere sido objeto de tocamientos, motivo de disenso que contraviene las constancias procesales y los principios *pro personae* y del interés superior de las víctimas menores de edad, ya que contrario a lo sostenido por el apelante, los medios probatorios incorporados durante la audiencia de juicio oral, son suficientes para demostrar las circunstancias de lugar, tiempo y modo de perpetración del ilícito por el que la Fiscal concretó la acusación.

Ello es así, porque, **por excepción**, en los casos en los que está involucrado un menor, basta que en la denuncia se incluyan los hechos u omisiones de los que razonablemente pueda derivarse el delito -abuso sexual agravado- sin

**TOCA PENAL: 281/2021-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/061/2021.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: ABUSO SEXUAL AGRAVADO
Y VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.**

Página 52 de 145

necesidad de precisar pormenorizadamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se den, pues la autoridad judicial, con la facultad que tiene tratándose de menores, deberá analizar las pruebas, de las que puedan aparecer actos u omisiones -inclusive- no mencionados en la denuncia, que permitan determinar si los menores son o no objeto de abuso sexual, pues la Constitución Federal en su numeral 4¹⁵; la Convención sobre los Derechos del Niño en sus artículos 1 y 3, numeral 1; la Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus dispositivos 2 y 25, numeral 2; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus arábigos 24, numeral 1 y 10, numeral 3; la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en su artículo 2, segundo párrafo; y, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 19, obliga al órgano jurisdiccional a tomar en cuenta aspectos dirigidos a garantizar y proteger su desarrollo, el pleno ejercicio de sus derechos, fundándose en la dignidad del ser humano, en las características de aquéllos y en la situación particular en que se hallen; de ahí que en aras de esa protección, este órgano colegiado tripartita, debe suplir cualquier deficiencia en favor de los menores, en atención al

¹⁵ Artículo 4o. (...)En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez (...)

interés superior de éstos, pues por falta de madurez física y mental, necesitan de una protección legal especial, a fin de hacer efectivos sus derechos; máxime que los tratados internacionales suscritos por México y la legislación nacional -ya invocados- están orientadas a que en las medidas concernientes a los menores se atenderá como una consideración primordial el interés superior del niño, como acontece en el presente caso, en el que si bien es cierto, los menores de edad no señalaron en su ateste, el momento (día, hora, mes y año) de la agresión sexual de la que habían sido objeto por parte del imputado, tales aspectos constituyen datos secundarios periféricos que de ninguna forma desvirtúan el contenido de la imputación inculpativa emitida por los menores contra el sujeto activo del delito, ya que los menores por cuanto a tales circunstancias, si señalaron datos conforme a los que se puede inferir que fueron objeto de abuso sexual y, que su ateste no se encuentra aislado para comprobar el delito, sino que se concatena con los siguientes medios probatorios desahogados en juicio oral, como más adelante se justipreciara.

En apoyo de lo anterior y en lo substancial se invocan los siguientes criterios:

Época: Décima Época
Registro: 2013385
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 38, Enero de 2017, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a. CXXI/2016 (10a.)
Página: 792

“DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE. El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el “interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes”; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, “se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales”. Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe “en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño”, lo que significa que, en “cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá”, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas -en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras- deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.”

Registro: 160227
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2
Materia(s): Constitucional
Tesis: I.3o.C.1022 C (9a.)
Página: 1222

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DEBE PONDERARSE SU PREFERENCIA EN RELACIÓN CON OTROS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ATENTO AL CASO CONCRETO. *De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales signados por nuestro país, todas las autoridades deben velar por el interés superior del menor, el cual consiste, entre otras cosas, en asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar, de forma tal que si bien deben velar porque los menores no sean separados de sus padres contra la voluntad de éstos, esto tiene como excepción el interés superior del niño, como puede ocurrir en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres. Ahora, otro principio constitucional lo constituye el de seguridad jurídica, por virtud del cual las sentencias definitivas deben cumplimentarse al ser de orden público e interés general, más aún en tratándose de aquellas emitidas en las controversias del orden familiar. No obstante, tal principio no puede estar por encima del interés superior del menor de existir indicios que permitan advertir que de cumplir con una sentencia -entrega de un menor a uno de sus progenitores- éste se podría ver afectado en su psique y su integridad física, ante la existencia de conductas lesivas realizadas con posterioridad a la sentencia a cumplimentar, pues de resultar ciertos los indicios de violencia, el cumplimiento de la sentencia conllevaría a exponer al menor a todo tipo de peligros desde agresiones físicas como psicológicas o hasta sexuales, que podrían dejar marcas de por vida. Por tanto, si el juzgador de lo familiar tiene conocimiento de cualquier indicio de riesgo que vulnere el interés superior del menor, debe someter el cumplimiento de la sentencia definitiva (seguridad jurídica) a dicho principio, por virtud de lo cual previo a ordenar el cumplimiento de una sentencia se debe allegar de las pruebas necesarias para valorar si se debe cumplimentar o no*

dicha sentencia. Máxime cuando en materia familiar las resoluciones no causan estado, en virtud de que éstas pueden y deben ser modificadas de existir nuevas situaciones de hecho que pudieran afectar los intereses de los niños.”

Declaraciones de las víctimas menores de edad de iniciales ***** y ***** que se encuentran robustecidas con la testimonial a cargo de **MARÍA DE LOURDES LÓPEZ GARDUÑO**, en su carácter de Directora de la Unidad Jurídica del DIF de Jiutepec, Morelos¹⁶, órgano de prueba que, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus ordinales 259, 265, 359, 360 y 368, es de concederle valor probatorio indiciario en virtud que de dicho depositado se desprende que el día quince de octubre de dos mil veinte, alrededor de las nueve treinta de la mañana, acudieron personas ***** a levantar una denuncia de forma anónima, en donde les hacían referencia de que dos menores habían sido violentados, su protocolo es levantar un acta de inicio y acudieron directamente al lugar de los hechos, que en ese momento la ateste se desempeñaba como Directora de la instancia de protección de niños, niñas, adolescentes y la familia de Jiutepec, Morelos, que realizan una hoja de inicio e inmediatamente se trasladaron al lugar de los hechos para verificar lo que les refirieron, por lo que acudieron a calle ***** , *****

¹⁶ Audiencia de debate y juicio oral que tuvo verificativo el veinte de agosto de dos mil veintiuno, del minuto 00:41:39 al minuto 00:56:38.

en la ***** , en ***** , que al arribar hicieron la investigación, la búsqueda y localización de los dos menores, al no localizarlos dieron parte a Seguridad Pública, ellos hicieron la búsqueda, se entrevistaron con los dos menores, de iniciales ***** y del niño es ***** y ellos les empezaron a relatar los hechos, manifestando que los niños tienen muy poca instrucción, fue un poco difícil comunicarse con ellos, pero les pudieron hacer referencia y les decían que su ***** (sujeto activo) les hacía cosas feas, que en ese momento el niño tenía ***** , y la niña ***** , motivo por el cual presentaron la denuncia, por lo que acudieron a la Fiscalía Especializada en niños, -FENA- en Zapata y se trasladaron después a la de delitos sexuales, que en ese momento estaba en el Centro de Justicia.

Que los menores les decían de manera literal, que un sujeto activo introducía su “ese” por la vía oral, vaginal y anal, cuando les preguntaron a que se referían con respecto a esa palabra, hacían **referencia a la zona genital**, por lo que los ingresaron al ***** , para que les hicieran la valoración y ahí inmediatamente empezaron la búsqueda de redes, para poder integrarlos, en este caso, estuvieran con su ***** ***** ***** ***** .

Que la mamá ***** ***** ***** ***** , estuvo viviendo con su pareja, desde el dos mil diecisiete, lo ú ***** que les referían, era

TOCA PENAL: 281/2021-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/061/2021.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: ABUSO SEXUAL AGRAVADO
Y VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 58 de 145

que ella trabajaba como ***** y ***** en un centro comercial.

Lo que permite determinar la conducta consistente en que un sujeto activo sin propósito de llegar a la cópula ejecute un acto erótico sexual, lo anterior si bien es cierto, la Directora de la Unidad Jurídica del DIF de Jiutepec, Morelos, no se encontraba presente al momento del hecho delictivo, también lo es que su testimonio coincide con lo relatado por las víctimas menores de edad; sin que este Tribunal de Alzada observe hubiere caído en contradicción alguna, ni tampoco que exista algún indicio ni siquiera para presumir que se hubiere conducido con mendacidad al rendir su testimonio, sino que inclusive, su testimonio, coincide y se fortalece con el hecho de que un sujeto activo realizó actos eróticos sexuales en los menores de iniciales ***** y ***** , esto al realizarles tocamientos en sus genitales; por tanto, el ateste vertido por MARÍA DE LOURDES LÓPEZ GARDUÑO, constituye un indicio apto e idóneo para corroborar el dicho inculpativo de los menores ofendidos.

Robustecido con el testimonio de la Agente de Investigación Criminal MARTHA KARINA MARTÍNEZ JUÁREZ¹⁷, órgano de prueba que en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus ordinales 259, 265,

¹⁷ Desahogado en audiencia de debate y juicio oral de data dieci***** de agosto de dos mil veintiuno, del minuto 00:02:42 al minuto 00:40:00.

359, 360 y 368, es de concederle valor probatorio indiciario, ya que en esencia refirió haber realizado dos informes de investigación, el primero de diecisiete de octubre del años dos mil veinte, y esto en la carpeta de investigación **HGC01/256/2020**, en este informe hace de conocimiento al Ministerio Público que se hace una investigación por hechos constitutivos de delito, en agravio de dos menores víctimas, de iniciales ***** de ***** de edad y la menor de iniciales *****, de ***** de edad, los cuales son representados por la Licenciada María de Lourdes López Garduño, que es representante del Sistema D.I.F., en el municipio de Jiutepec, Morelos; y en contra de un sujeto activo, hace del conocimiento que con fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte, se constituyó a bordo de la unidad oficial MR016A3, en compañía de los agentes de investigación Santos Gallardo José Manuel y García García Karen, al domicilio ubicado en calle ***** ***** , de la ***** , en el municipio de ***** , Morelos.

Que una vez encontrándose en dicha calle, hacen investigación preguntando con vecinos aledaños al lugar, a efecto de poder localizar con precisión el inmueble en donde viven los menores víctimas con su madre, la señora ***** ***** ***** ***** , por lo que de esta manera se entrevista con una persona del ***** , de ***** años aproximadamente, ***** , ***** , ***** , ***** , con la cual al entrevistarse,

ésta le indica que ubica a la señora *****
***** y a sus menores hijos, y que ella tiene su
domicilio sobre esa misma calle, que es una casa
de color ***** con portón ***** , y que en la
entrada, en el portón va a haber una ***** en
donde se anuncia la ***** , con estas
características que la femenina le señala, es que
pueden ubicar el inmueble, el cual al llegar ahí la
agente toca la puerta, y responde una persona del
***** , con la cual se entrevista, le hace del
conocimiento el motivo de su presencia, y ésta le
refiere que es dueña del inmueble, que ahí se
rentan cuartos, y que si conoce a la señora
***** ***** , porque ella renta un cuarto ahí,
en compañía de sus dos menores hijos y un sujeto
activo, le dice que ellos no están en ese momento
en el cuarto, que no sabe dónde se encuentren y
que tiene una inquilina que ella si podría darles
datos de dónde encontrar a la señora *****
***** , pero que tampoco se encuentra en ese
momento, motivo por el cual proceden a retirarse
del lugar y optan por constituirse nuevamente con
fecha **diecisiete de octubre de dos mil veinte**,
que se traslada nuevamente al domicilio en calle
***** ***** , ahora saben que el inmueble
tiene el ***** , en la ***** , de ***** , y se
traslada en compañía de los mismos agentes, ahí
al hacer del conocimiento el motivo de su
presencia, nuevamente se entrevista con una
persona del ***** , que le refiere responder al
nombre de ***** ***** ***** ***** ,

encontraron registros de una denuncia anónima, realizada al 911, con fecha **trece de octubre de dos mil veinte**, con número de folio **68514**, en la cual refieren que en el domicilio ubicado en la calle ***** , de la ***** , en ***** , Morelos; vive una familia conformada por la mamá, el papá y dos menores hijos, señalan las iniciales de los niños, ***** y ***** , los cuales la denuncia anónima refiere que los menores hacen del conocimiento que el papá viola a la menor, y que esto ocurre en presencia del hermanito; entonces de los actos que se habían recabado con la entrevista de la señora ***** , es que se obtiene que ella misma había hecho una denuncia anónima, reportando lo que estaba sucediendo en ese domicilio; asimismo en ese informe agregó, tres fotografías o cuatro, de la fachada del inmueble y del lugar en donde ocurren los hechos¹⁸.

Aduciendo la agente que el siguiente informe fue realizado con fecha **veinte de octubre de dos mil veinte**, y en este se le solicitó se constituyera al domicilio ubicado en calle ***** , de la colonia ***** , en ***** , Morelos; a efecto de ubicar el inmueble en donde anteriormente estuvieron viviendo el sujeto activo, la señora ***** y los dos menores víctimas, de iniciales ***** y ***** , lugar que se ubica y se entrevista con una persona

¹⁸ Los cuales fueron proyectadas e incorporadas por la fiscalía en data dieci***** de agosto de dos mil veintiuno.

del *****, la cual no le dio sus generales, pero le dijo que si ubica a la señora, que estuvieron ella y el señor junto con los niños, estuvieron ahí rentando aproximadamente un año o año y medio, pero que tuvo que pedirles que se fueran porque eran personas muy problemáticas, anexando al mismo diversas fotografías¹⁹.

Enlazado con el testimonio emitido por ***** _***** **de los menores-**²⁰, órgano de prueba que en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus ordinales 259, 265, 359, 360 y 368, es de concederle valor probatorio indiciario, en razón de que, adujo encontrarse presente por sus ***** de iniciales ***** y ***** y ***** de edad, que son sus ***** porque son ***** ***** ***** ***** ***** , que a la ateste **le hablaron el quince de octubre de dos mil veinte del *******, para decirle que los niños habían sido **sexualmente abusados**, por lo que ella se trasladó al ***** para verlos y después la citaron en el DIF, que **actualmente los menores viven con ella ya que le dieron la custodia**, así como los hijos de la declarante, que no tiene ni idea dónde ande su ***** ***** ***** ***** ***** pero que vive con una de sus parejas, que la pareja anterior que tenía era ***** ,

¹⁹ *IDEM.*

²⁰ Audiencia de debate y juicio oral que tuvo verificativo el dieci***** de agosto de dos mil veintiuno, de 01:36:33 a 02:00:00.

que él trataba mal a sus ***** en donde vivían antes, que era el domicilio ubicado en calle ***** , ***** , en ***** , ***** , al parecer vivieron un año ahí, que en el hospital le hicieron del conocimiento que los menores habían sido abusados sexualmente por un sujeto activo, que sus ***** no iban a la escuela porque se cambiaban de un lado a otro de lugar, donde vivían, que su ***** no los atendía, que sus ***** le platicaron que un sujeto activo les hacía cosas, y les agarraba sus partes y le ponía su “cosa” en la parte de la niña, y al diverso menor le agarraba su partecita.

Concatenado con el testimonio rendido por la perito en materia de psicología **DANIEL MONTES DE OCA**²¹, informe que, adquiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus artículos 359 y 360, ya que el perito adujo haber realizado una evaluación el día **diecisiete de octubre de dos mil veinte**, con la carpeta HG01/256/2020, **a la menor con iniciales *******, de ***** de edad, en la cual se presenta con la ***** , tutora de la menor en ese momento, junto con personal del D.I.F., se va a realizar una evaluación psicológica por el abuso sexual y lo que resulte, en este caso, las pruebas aplicadas son el dibujo de la familia, que permite conocer los lazos afectivos de

²¹ Dentro de la audiencia de debate y juicio oral que tuvo verificativo el veinte de agosto de dos mil veintiuno, del minuto 00:02:49 al minuto 00:14:50.

la menor, test de ***** , que maneja una percepción de sí misma, de su contexto social y familiar de la menor, así como también muñecos sexuados, esta prueba es una prueba proyectiva en la cual a través del juego, la menor puede referir si ha vivenciado algún tipo de abuso sexual o violación, respecto a la entrevista la menor refiere que ***** le pega, y ***** le hace cosas malas, ***** mete su parte en mi parte y que la toca con la mano y con la boca, es lo que la menor refiere; respecto a la conclusión que arrojan las pruebas, la menor es una persona poco segura de sí, percibe un ambiente familiar hostil, dificultad de adaptación a la problemática que le refiere, se recomienda salvaguardar su integridad para evitar futuros abusos sexuales, y en cuanto a las conclusiones, **la menor no presenta afectación emocional a causa de lo que ha vivenciado, no sabe si lo que sucede es bueno o es malo**; esta determinación de “***** me hace cosas malas” es respecto a lo vivenciado, **como ella no presenta una sexualidad como tal, estos tocamientos los genera como algo incómodo o algo poco adecuado para ella; sin embargo, no es consciente de lo que sucede**; hay que hacer mención que también la menor se presenta con poca higiene y sin embargo, es consciente de sí misma y de su entorno, que físicamente la observa descuidada en su aseo personal y en general en su vestimenta, presenta un vestimenta sucia, igual ella no presenta buena higiene personal, respecto a su

lenguaje es limitado respecto a su edad, esto es debido a una pobre contexto social o hasta educativo que presenta la menor, entonces la menor para su edad que tiene *****, si presenta oraciones limitadas.

Continuando el perito expone, que el otro informe que realizó es del mismo día, se presenta igual el menor, con iniciales *****, de ***** de edad, hermano de la menor antes mencionada, dentro de la carpeta de investigación HGC01256/2020, respecto al menor, a la fecha de la evaluación, tiene ***** de edad, se aplica la prueba proyectiva del test de la familia, en el cual hace una representación de los lazos afectivos y cada uno que es lo que representa y muñecos sexuales, al igual es una prueba proyectiva en el cual los menores a través del juego pueden representar si existe un abuso sexual, respecto a la entrevista refiere lo mismo que la menor, que ***** le pega, que ***** es malo, y que le hace cosas mala a la *****, que la sube a la cama y la cama se mueve, es lo que el menor le refiere, respecto a las pruebas proyectivas, él también percibe un ambiente familiar hostil, se proyecta como un menor poco seguro, dificultad para adaptarse al ambiente que le rodea, existe un temor debido a su personalidad idealista, esta personalidad idealista tienden a ser pesimista, pesimista con el entorno que es hostil con él y con su ***** y le puede generar cierta frustración al

no poder salir adelante de ese ambiente que él vivencia; sin embargo no refiere algún tipo de abuso sexual o violación, hay una diferencia con su ***** , **él si presenta afectación emocional respecto a que no es él capaz de salir adelante por sí mismo, de no defender a su ***** como tal, esto si le llega a presentar una afectación emocional.**

Que la prueba de muñecos sexuados en ambos menores, **arrojaron sobre todo la menor, es un tocamiento**, este tocamiento se reafirma con el juego, aun así los menores no tienden a inventar o fantasear este tipo de situaciones, entonces la prueba de muñeco sexuados ayuda a reafirmar lo que el menor nos refiere en la entrevista, y de cierta manera una representación o dramatización de los hechos.

Por cuanto hace al segundo elemento consistente en que dicha conducta se ejecute en persona menor de edad, de igual manera se encuentra acreditada con las documentales públicas incorporadas por ***** ***** *****²², consistentes en las actas de nacimiento de los menores de edad.

Así por cuanto hace a la menor de iniciales ***** con número de ***** , ***** , ***** , ***** , localidad ***** , con fecha de nacimiento ***** .

²² Incorporadas en audiencia de debate y juicio oral de fecha dieci***** de agosto de dos mil veintiuno.

Mientras que la del diverso menor de iniciales
***** , ***** , de ***** , y que el nombre
de la madre que aparece es el de *****
***** ***** ***** .

Órganos de prueba que, en términos de lo
dispuesto por el Código Nacional de
Procedimientos Penales en sus ordinales 259, 265,
359, y 368, es de concederles valor probatorio
pleno por tratarse de documentales públicas
expedidas por servidor público en ejercicio de sus
funciones como lo es, el Oficial del Registro Civil,
suficientes para demostrar que la menor de
iniciales ***** nació en ***** , mientras que
***** en ***** , de ahí que se colija que las
víctimas contaban con minoría de edad al momento
en que sucedieron los hechos.(entre 2017 y octubre
de 2020)

Finalmente por cuanto a la agravante,
consistente en que el sujeto activo conviva con los
pasivos por algún nexo de familiaridad, el mismo se
tiene por acreditado con los testimonios de los
menores de edad de iniciales ***** y ***** ,
pruebas que, en términos de lo dispuesto por el
Código Nacional de Procedimientos Penales en sus
artículos 259, 265, 359, 360 y 368, se le concede
valor probatorio, ya que en lo que interesa y de
acuerdo a su relato veían al sujeto activo como su
padre, ello en razón de que ***** *****
***** ***** (madre) tenía una relación

proyectadas de la casa, manifestó la ateste que ese fue el último domicilio en el que vivió con el activo y sus hijos, que el sujeto activo le llegó a pegar a ella, pero sin recordar el por qué.

Adminiculado con la declaración de MARÍA DE LOURDES LÓPEZ GARDUÑO, en su carácter de Directora de la Unidad Jurídica del DIF de Jiutepec, Morelos²⁴, órgano de prueba que, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus ordinales 259, 265, 359, 360 y 368, es de concederle valor probatorio indiciario en virtud que, en lo que interesa adujo que, se presentaron unas personas ***** a presentar una denuncia anónima, estableciendo que las víctimas menores de edad de iniciales ***** y ***** eran abusados sexualmente por su ***** (sujeto activo).

De ahí que el conjunto de dichos elementos de convicción, valorados en lo individual y ahora en su conjunto, conforme a la sana crítica, a la lógica y a las máximas de la experiencia, en términos de los artículos 259, 265, 359, 360 y 368 de la Ley Adjetiva Nacional Penal en vigor en la época en que se cometió el ilícito de abuso sexual agravado, son suficientes para demostrar que desde el año dos mil diecisiete, hasta el mes de octubre de dos mil veinte, un sujeto activo tuvo una relación sentimental con ***** ***** *****

²⁴ Audiencia de debate y juicio oral que tuvo verificativo el veinte de agosto de dos mil veintiuno, del minuto 00:41:39 al minuto 00:56:38.

***** –madre de los menores- y empezó a convivir con los víctimas menores de edad; realizando en diversas ocasiones conductas eróticas sexuales en la menor de iniciales *****, y el menor de iniciales *****, sin que los víctimas menores de edad por su nula instrucción académica, puedan precisar circunstancias específicas; pero del material probatorio reseñado, se obtiene que el sujeto activo realizaba tocamientos en la zona de la vagina con su mano en la menor de iniciales *****, y por cuanto al menor de iniciales *****, el sujeto activo, realizó actos eróticos sexuales al tocarle su pene; siendo el último domicilio donde el sujeto activo realizó esas conductas, el ubicado en calle *****, *****, *****, *****, Morelos; durante un mes y medio aproximadamente, y antes de ese domicilio, en calle *****, *****, *****, *****, Morelos; durante un año aproximadamente que el sujeto activo habitó en el mismo domicilio con los menores víctimas; que de acuerdo al dictamen en materia de psicología realizado por DANIEL MONTES DE OCA OCAMPO **la menor de iniciales ***** no presenta afectación emocional a causa de lo que ha vivenciado, porque no sabe si lo que sucede es bueno o es malo**; ya que la expresión de “***** me hace cosas malas” es respecto a lo vivenciado, como ella no presenta una sexualidad como tal, estos tocamientos los genera como algo incómodo o algo poco adecuado para ella; sin

embargo, no es consciente de lo que sucede; mientras que el menor de iniciales *********, de ********* de edad, hermano de la menor antes mencionada, **si presenta afectación emocional respecto a que no es capaz de salir adelante por sí mismo, de no defender a su ***** como tal, esto sí le llega a presentar una afectación emocional**, pruebas que, como ya se dijo, resultan idóneas para acreditar -en las circunstancias de lugar, tiempo y modo relatadas- el delito de abuso sexual agravado por el que la Fiscalía precisó acusación.

En apoyo de lo anterior y en lo substancial se invocan los siguientes criterios:

Época: Novena Época
Registro: 171876
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVI, Agosto de 2007
Materia(s): Penal
Tesis: VII.2o.P.T. J/13
Página: 1131

“ABUSO ERÓTICO SEXUAL. SE ACTUALIZA ESTE DELITO AUN CUANDO LA CONDUCTA DEL ACTIVO NO SE DESPLIEGUE DE MANERA PERSISTENTE, CONTINUA Y POR UN TIEMPO MÁS O MENOS PROLONGADO EN LA VÍCTIMA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Según lo tipifica el artículo 186 del Código Penal del Estado, comete el ilícito de abuso erótico-sexual quien sin consentimiento de su víctima ejecute en ella un acto de esa naturaleza o la haga ejecutarlo sin el propósito de llegar a la cópula, por lo que no se supedita la actualización de dicho antisocial a que se realicen caricias, fricciones y manejos corporales sobre la agraviada de manera

persistente y continua por un tiempo más o menos prolongado.”

Época: Décima Época
Registro: 2011620
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 30, Mayo de 2016, Tomo IV
Materia(s): Constitucional
Tesis: XXVII.3o.24 P (10a.)
Página: 2533

“ABUSO SEXUAL. SI LA VÍCTIMA DE ESTE DELITO ES UNA MENOR DE EDAD, ATENTO A QUE SE ENCUENTRA EN UN DOBLE ESTADO DE VULNERABILIDAD, LE SON APLICABLES LOS ORDENAMIENTOS QUE PROTEGEN A LAS MUJERES, CON LA FINALIDAD DE SALVAGUARDAR SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, POR SER CONSIDERADA MUJER CON INDEPENDENCIA DE SU EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO). *La menor de edad víctima del delito de abuso sexual, previsto en el artículo 129, párrafo segundo, del Código Penal para el Estado de Quintana Roo, se encuentra en un doble estado de vulnerabilidad, ya que, por una parte es i) mujer y, por otra, es ii) una niña, a los que pueden sumarse otros estados de debilidad. En ese sentido, los ordenamientos que protegen a las mujeres, como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como la Ley General de Víctimas, le son aplicables con la finalidad de salvaguardar sus derechos fundamentales, por ser considerada mujer con independencia de su edad. Es así, porque la citada convención, en su artículo 9, establece que para la adopción de las medidas establecidas en el capítulo denominado "Deberes de los Estados", éstos tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón de su minoría de edad. Dicha protección también está prevista en la mencionada Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que en su artículo 5, fracción VI, define a la "víctima" como la mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier*

TOCA PENAL: 281/2021-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/061/2021.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: ABUSO SEXUAL AGRAVADO
Y VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 74 de 145

tipo de violencia; lo cual es reiterado en el artículo 2, fracción XI, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la entidad. Por su parte, la Ley General de Víctimas, en su artículo 5, contiene el principio de igualdad y no discriminación, y en cuanto a las víctimas en el ejercicio de sus derechos y garantías, así como en todos los procedimientos a los que se refiere esa ley, dispone que las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de su edad, entre otras, que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.”

Época: Novena Época
Registro: 195364
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VIII, Octubre de 1998
Materia(s): Penal
Tesis: VI.2o. J/149
Página: 1082

“TESTIGO MENOR DE EDAD. VALOR DE SU DECLARACIÓN. *La minoría de edad del declarante no invalida por sí misma el valor probatorio que a su testimonio le corresponda según las circunstancias del caso, pues a lo que debe atenderse es si el menor de edad tiene capacidad para comprender los hechos sobre los cuales versa su declaración y si éstos fueron susceptibles de ser apreciados por sus sentidos, tomando en cuenta además que los mismos hayan sido narrados de una manera clara y precisa”*

Época: Octava Época
Registro: 214364
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XII, Noviembre de 1993
Materia(s): Penal
Tesis:
Página: 335

“DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACION DE LA OFENDIDA TRATANDOSE DE. *Tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la persona ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a la prueba directa.”*

Época: Séptima Época
Registro: 234698
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 145-150, Segunda Parte
Materia(s): Penal
Tesis:
Página: 162

“TESTIGOS MENORES DE EDAD. DELITOS SEXUALES. *Tratándose de testigos menores de edad, es suficiente que sus dichos sean creíbles y que sus relatos sean lo suficientemente claros en relación con lo que percibieron sus sentidos, para que se les otorgue valor probatorio en el caso de aquellos delitos que siempre se procura cometer sin la presencia de testigos, máxime si sus dichos se encuentran corroborados por otros indicios.”*

Por lo que, de acuerdo con tales consideraciones, este órgano colegiado no advierte que se hubiere violentado en agravio del sentenciado algún derecho fundamental, al tener los jueces naturales por demostrados los elementos estructurales del antisocial de abuso sexual agravado por el que fue acusado por la Fiscalía.

SÉPTIMO. En este apartado se procede a analizar el delito de violación equiparada agravada, por el que la fiscalía formuló acusación contra

***** .

Por lo que, resulta **INFUNDADO** el motivo de disenso que esgrime el apelante atinente a que en

la especie no se encuentra acreditado el delito de violación equiparada agravada, puesto que contrario a lo así expuesto por el apelante, en la presente hipótesis tenemos que el Código Penal vigente en el estado, en sus numerales 152 y 154, por el que el imputado, fue condenado, literalmente prescriben:

“ARTÍCULO *152.- Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de veinte a veinticinco años.

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo. También comete el delito de violación la persona que utilizando la violencia física o moral penetre con uno o más dedos por vía vaginal o anal al sujeto pasivo.”

“ARTÍCULO 154.- Se aplicará la pena privativa de libertad prevista en el artículo 153, cuando el agente realice cópula, o introduzca cualquier elemento o instrumento distinto vía vaginal o anal con fines lascivos o erótico-sexuales con persona menor de doce años de edad o que no tenga capacidad para comprender, o por cualquier causa no pueda resistir la conducta delictuosa.

Si el sujeto activo convive con el pasivo con motivo de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente o como autoridad o empleado administrativo en algún centro educativo, religioso, laboral, médico, cultural, deportivo, doméstico o de cualquier índole, se le impondrá una pena de treinta a cinco años de prisión.”

De dicho numeral se desprende esencialmente los siguientes elementos estructurales que integran el delito de violación equiparada agravada.

Página 77 de 145

a. Que el sujeto activo realice cópula vía vaginal, anal u oral con fines lascivos o erótico-sexuales, y;

b. Que el sujeto pasivo sea una persona menor de doce años de edad o que no tenga capacidad para comprender.

Y por cuanto a la agravante:

a. Que el sujeto activo conviva con el pasivo con motivo de su autoridad doméstica.

Tales elementos estructurales del delito referido **–contrario a lo argüido por el sentenciado–** se encuentran plena y fehacientemente demostrados con los medios probatorios incorporados y desahogados durante las audiencias de debate y juicio oral, elementos que se analizaran en forma separada con las pruebas que los justifican y el sentido en que lo hacen, en los términos siguientes:

Así, por cuanto hace al primer elemento relativo a que el sujeto activo realice cópula vía vaginal, anal u oral con fines lascivos o erótico-sexuales, éste se encuentra acreditado principalmente con las declaraciones de las víctimas menores de edad de iniciales ***** y ***** quienes estuvieron asistidos de la psicóloga KATIA ÁVILA MORALES adscrita al Departamento de Orientación Familiar del Tribunal

Superior de Justicia del estado de Morelos²⁵, órganos de prueba que, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus ordinales 259, 265, 359, 360²⁶ y 368, es de concederles valor probatorio indiciario, tomando en consideración que los ilícitos de índole sexual, por regla general son de consumación secreta, es decir, ante la ausencia de testigos, lo que los hace refractarios a la prueba directa; por ello, las **declaraciones de las víctimas** tienen un valor **preponderante**.

Así del dicho de la menor de iniciales *********, ya que con dicho testimonio se acredita que su mamá se llama *********, que tiene un hermano de nombre ******* *******, sin saber la edad del mismo, que no sabe contar, ni sabe los días de la semana, desconociendo cuándo es su cumpleaños, refiriendo que el color de su vestido es blanco, que no sabe de qué color es el cielo, ni el sol, **que nunca ha ido a la escuela**, que antes vivía con su hermano, su mamá, que a quien le decía papá era al sujeto activo, que el sujeto activo

²⁵ Audiencia de debate y juicio oral desahogada el dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, por cuanto a la menor de iniciales ********* del minuto 00:48:34 a 01:16:50, mientras que, el testimonio rendido por el menor de iniciales ********* de 01:20:12 a 01:31:27.

²⁶ Artículo 360. Deber de testificar Toda persona tendrá la obligación de concurrir al proceso cuando sea citado y de declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado; asimismo, no deberá ocultar hechos, circunstancias o cualquier otra información que sea relevante para la solución de la controversia, salvo disposición en contrario. El testigo no estará en la obligación de declarar sobre hechos por los que se le pueda fincar responsabilidad penal.

era malo con ella, ya que le hacía “males”, le pegaba cuando se quedaba sola, manifestando la menor que se sabe algunas partes de su cuerpo, preguntándole la fiscal dónde está la cabeza, manos, orejas (señalando la menor en su cuerpo las partes referidas), que si sabe cuáles son las partes prohibidas, pero no sabe su nombre, señalándose la menor en su cuerpo las partes, refiriendo la psicóloga que la asistió, que señaló su vagina, que el sujeto activo le ha tocado su “parte prohibida” con lo que él hace pipí, que la acostó en su cama, y que con lo que hace pipí se lo hacía en su vagina, señalándose la menor en la parte de atrás, a la altura de la vagina, atrás, que el sujeto activo la tocaba ahí, **que con por donde hace pipí el sujeto activo se lo metía en su boca a la menor y que la lastimó**, en la vagina también, que se lo hizo poquitas veces en la cama, **proyectándole a la menor las fotografías del cuarto donde vivía, reconociendo la menor dicho cuarto**, haciendo mención que ella dormía en la cama chiquita y que en la otra cama el sujeto activo le hacía cosas malas, y que le da miedo.

Por su parte al ateste vertido por el menor de iniciales ***** también es de otorgarle valor probatorio, en razón de que, de su depuesto se desprende que al momento de rendir su testimonio contaba con la edad de *****, que no sabe cómo se llama su madre, pero su ***** se llama ***** ***** , quien tiene ***** de edad,

que su mamá trabaja de ***** desconociendo en dónde, que vivía con su mamá, su ***** y un sujeto activo, que el sujeto activo era malo con él porque le hacía cosas malas porque le agarraba **“abajo” (señalando el menor sus genitales)**, que a su ***** también le hacía cosas malas porque también le agarraba sus genitales, ya que él escuchaba, que eso **se lo hacía en el cuarto**, porque su mamá no estaba, aduciendo el menor que solo sabe contar del uno al veinte, así como algunos colores, **desconociendo que día era cuándo compareció a la audiencia, que no sabe cuándo es su cumpleaños, ni los días de la semana**, manifestando el menor que si sabe algunas partes de su cuerpo, pero que no sabe cómo se llama por donde hace pipí, describiendo el menor cómo era el cuarto donde vivían al proyectar las imágenes la Representación Social, **que el sujeto activo le hacía cosas a su ***** en el cuarto**, en la cama donde duerme el activo y su mamá, que el sujeto activo le metía su **“cosa” que sirve para hacer pipí en la boca** a su ***** y que el menor veía cómo se movía la cama.

Así, contrario a lo esgrimido por el recurrente, se advierte que las declaraciones de los menores superan los criterios de realidad sobre declaraciones aisladas, **(además este Tribunal atiende a lo establecido por la Psicóloga que los asistió, atinente a que es nula la instrucción educativa de los menores, que su pensamiento**

es concreto, lo que dificulta la comprensión de las preguntas) de la manera siguiente:

La ubicación de la acción en un espacio y tiempo:

Ambos menores establecieron que los hechos ocurrieron en el cuarto en donde vivían, ubicado en calle ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , Morelos; y antes de ese domicilio, en calle ***** , ***** , ***** , ***** , Morelos, **(de acuerdo con las fotografías proyectadas por la Representación Social en la audiencia de juicio oral, en la cual los menores refirieron haber vivido en dicho domicilio).**

Entendiéndose además que fue entre el año dos mil diecisiete a octubre de dos mil veinte, de acuerdo al depuesto de ***** ***** ***** ***** , temporalidad en la que ésta tuvo una relación con el sujeto activo.

La claridad y viveza del relato;

El menor de iniciales ***** adujo contar con la edad de ***** y que su ***** de iniciales ***** tiene ***** de edad.

Agregando los menores de iniciales ***** y ***** que solían vivir en un cuarto con su madre ***** ***** ***** ***** y un sujeto activo.

Respecto a la conducta que resintieron dijeron que el sujeto activo le metía “*su cosa*” con la que hace “*pipí*” -refiriéndose al pene del sujeto activo- se lo introducía a la boca de la menor de iniciales ***** y que el sujeto activo era malo con ellos.

Con la misma claridad y viveza hicieron señalamiento directo al sujeto activo que estaba en la Sala de Juicio Oral, como la persona que le introdujo el pene en la boca de la menor de iniciales *****

Más aún, pudieron precisar el motivo por el que dijeron que la conducta lasciva que resintió (en este caso) la menor de iniciales ***** fue desplegada por el activo cuando la madre de éstos no se encontraba.

La riqueza de detalles en la narración:

Es evidente que la narrativa de los menores víctimas de iniciales ***** y *****, brindan detalles que indican que deriva de la realidad que percibieron, esto de acuerdo a la nula instrucción educativa con la que cuentan los menores.

Los detalles de la conducta lasciva del sujeto activo realizada en la boca de la menor de iniciales ***** son congruentes con la realidad, pues no se advierten exagerados, ni fantasiosos, por otra parte, dado que el evento delictivo que narraron se produjeron cuando ***** y

*****, no existe explicación razonable para que los menores víctimas de iniciales ***** y ***** , tuvieran conocimiento de la existencia de ese tipo de prácticas lascivas, por lo que es dable entender que depusieron sobre hechos que experimentaron de manera directa, precisamente en su corporeidad.

La originalidad de la versión de la niña:

Este Tribunal Colegiado no advierte de la narración de los menores víctimas de iniciales ***** y ***** , indició alguno de que hubieran sido preparados, inducidos u obligados a declarar contra el sujeto activo, ni tampoco que lo hubieran hecho por odio o rencor, al contrario, es de destacarse la ausencia de contradicciones en su narrativa, lo que constata la consistencia interna del relato, esto es, las declaraciones de los menores son congruentes en sí mismos y con las pruebas del sumario como se verá más adelante, sin añadir cuestiones fantasiosas, ni expresar razonamientos que no sean propios de su edad, relatando cada una de las circunstancias que rodearon el evento delictivo y la conducta lasciva que resintieron, es decir, tiene coherencia lógica y psicológica.

La mención de detalles específicos de un tipo concreto de agresión sexual:

Es indudable que el relato atinente a que el sujeto activo introducía su pene en la boca de la

menor de iniciales *****, son detalles específicos de un tipo concreto de agresión sexual, pues materializa la hipótesis normativa de la conducta descrita en los artículos 152 y 154 del Código Penal para el estado de Morelos, consistente en que el sujeto activo realice cópula vía vaginal, anal u oral con fines lascivos o erótico-sexuales.

En las relatadas consideraciones, este Tribunal advierte que las declaraciones de los menores víctimas de iniciales ***** y *****, cumplen con los criterios de realidad sobre declaraciones aisladas, tales como la ubicación de la acción en un espacio y tiempo; la claridad y viveza del relato; la riqueza de detalles en la narración; la originalidad de la versión de los niños frente a estereotipos o clichés; la consistencia interna del relato, es decir, la coherencia lógica y psicológica; la mención de detalles de un tipo concreto de agresión sexual, sin que hayan hecho referencia a detalles que excedan la capacidad de los menores, esto es, su narrativa no va más allá de su imaginación; no contienen experiencias subjetivas como sentimientos, emociones, pensamientos, ni menciones de imprevistos o complicaciones inesperadas; correcciones espontáneas, especificaciones y complementaciones durante la declaración.

De igual manera, como se viene diciendo, no se constatan contradicciones o inconsistencias

debidas a factores como la edad, la complejidad del episodio, el paso del tiempo, ni derivadas de ocasiones en las que los menores se han visto obligados a repetir su relato.

Así, es dable concluir que al tratarse de un delito sexual que normalmente ocurre en secrecía, las declaraciones las víctimas menores de edad, deben considerarse como un elemento probatorio fundamental: aunado a los elementos subjetivos de las víctimas relativos a que en la época de los hechos ***** y ***** lo que los hace pertenecer a un grupo vulnerable por ser menores de edad, cuanto más que en la especie se aprecia una doble vulnerabilidad no sólo por la minoría de edad que tienen los infantes involucrados, sino también por su nula instrucción, lo que los hace altamente frágiles frente a cualquier persona.

Por lo que, **contrario a lo estimado por el apelante** se evidencia que el Tribunal Oral valoró correctamente las declaraciones de los menores víctimas de iniciales ***** y ***** , cumpliendo con lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que la perspectiva de género no solo no prohíbe, sino que exige se le dé un valor preponderante al testimonio de las víctimas de delitos sexuales.

Además, de dichas declaraciones es válido colegir la conducta consistente en que el sujeto activo realice cópula vía vaginal, anal u oral con

fines lascivos o erótico-sexuales, ya que, ha quedado demostrado que un sujeto activo introdujo su pene en la boca de la menor de iniciales ***** y que lo **hizo obviamente con fines lascivos o eróticos-sexuales, pues no se explica de otra manera porqué otra razón alguien introduciría su pene en la boca de un menor de edad.**

Testimonios de los que se obtiene –se insiste– que la menor de iniciales ***** sufrió la agresión sexual en las circunstancias de lugar, tiempo y modo ampliamente relatadas; de ahí que resulte **INFUNDADO** el agravio esgrimido por el inconforme en el sentido de que no se encuentran demostradas las circunstancias de ejecución del hecho delictivo por el que la Fiscalía precisó acusación, porque a su juicio no se encuentra corroborado que éste le hubiera introducido su pene en la boca de la menor, motivo de disenso que contraviene las constancias procesales y los principios *pro personae* y del interés superior de la víctima menor de edad, ya que contrario a lo sostenido por el apelante, los medios probatorios incorporados durante la audiencia de juicio oral, son suficientes para demostrar las circunstancias de lugar, tiempo y modo de perpetración del ilícito por el que la Fiscal concretó la acusación.

Ello es así, porque, **por excepción**, en los casos en los que está involucrado un menor, basta que en la denuncia se incluyan los hechos u

omisiones de los que razonablemente pueda derivarse el delito –violación equiparada agravada– sin necesidad de precisar pormenorizadamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se den, pues la autoridad judicial, con la facultad que tiene tratándose de menores, deberá analizar las pruebas, de las que puedan aparecer actos u omisiones -inclusive- no mencionados en la denuncia, que permitan determinar si los menores son o no objeto de violación equiparada, pues la Constitución Federal en su numeral 4²⁷; la Convención sobre los Derechos del Niño en sus artículos 1 y 3, numeral 1; la Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus dispositivos 2 y 25, numeral 2; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus arábigos 24, numeral 1 y 10, numeral 3; la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en su artículo 2, segundo párrafo; y, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 19, obliga al órgano jurisdiccional a tomar en cuenta aspectos dirigidos a garantizar y proteger su desarrollo, el pleno ejercicio de sus derechos, fundándose en la dignidad del ser humano, en las características de aquéllos y en la situación particular en que se hallen; de ahí que en aras de esa protección, este

²⁷ Artículo 4o. (...)En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez (...)

órgano colegiado tripartita, debe suplir cualquier deficiencia en favor de los menores, en atención al interés superior de éstos, pues por falta de madurez física y mental, necesitan de una protección legal especial, a fin de hacer efectivos sus derechos; máxime que los tratados internacionales suscritos por México y la legislación nacional -ya invocados- están orientadas a que en las medidas concernientes a los menores se atenderá como una consideración primordial el interés superior del niño, como acontece en el presente caso, en el que si bien es cierto, los menores de edad no señalaron en su ateste, el momento (día, hora, mes y año) de la violación equiparada de la que fue objeto la infante involucrada por parte del imputado, tales aspectos constituyen datos secundarios periféricos que de ninguna forma desvirtúan el contenido de la imputación incriminatoria emitida por la menor de edad, contra el sujeto activo del delito, ya que la menor de iniciales ***** y ***** por cuanto a tales circunstancias, si señalaron datos conforme a los que se puede inferir que la menor de iniciales ***** fue objeto de una violación equiparada agravada y, que su ateste no se encuentra aislado para comprobar el delito, sino que se concatena con los siguientes medios probatorios desahogados en juicio oral, como más adelante se justipreciara.

En apoyo de lo anterior y en lo substancial se invocan los siguientes criterios:

Época: Décima Época
Registro: 2013385
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 38, Enero de 2017, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a. CXLI/2016 (10a.)
Página: 792

“DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE. El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas -en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras- deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.”

Época: Décima Época
Registro: 160227
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2
Materia(s): Constitucional
Tesis: I.3o.C.1022 C (9a.)
Página: 1222

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DEBE PONDERARSE SU PREFERENCIA EN RELACIÓN CON OTROS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ATENTO AL CASO CONCRETO. *De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales signados por nuestro país, todas las autoridades deben velar por el interés superior del menor, el cual consiste, entre otras cosas, en asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar, de forma tal que si bien deben velar porque los menores no sean separados de sus padres contra la voluntad de éstos, esto tiene como excepción el interés superior del niño, como puede ocurrir en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres. Ahora, otro principio constitucional lo constituye el de seguridad jurídica, por virtud del cual las sentencias definitivas deben cumplimentarse al ser de orden público e interés general, más aún en tratándose de aquellas emitidas en las controversias del orden familiar. No obstante, tal principio no puede estar por encima del interés superior del menor de existir indicios que permitan advertir que de cumplir con una sentencia -entrega de un menor a uno de sus progenitores- éste se podría ver afectado en su psique y su integridad física, ante la existencia de conductas lesivas realizadas con posterioridad a la sentencia a cumplimentar, pues de resultar ciertos los indicios de violencia, el cumplimiento de la sentencia conllevaría a exponer al menor a todo tipo de peligros desde agresiones físicas como psicológicas o hasta sexuales, que podrían dejar marcas de por vida. Por tanto, si el juzgador de lo familiar tiene conocimiento de cualquier indicio de riesgo que vulnere el interés superior del menor, debe someter el cumplimiento de la sentencia definitiva (seguridad jurídica) a dicho principio, por*

virtud de lo cual previo a ordenar el cumplimiento de una sentencia se debe allegar de las pruebas necesarias para valorar si se debe cumplimentar o no dicha sentencia. Máxime cuando en materia familiar las resoluciones no causan estado, en virtud de que éstas pueden y deben ser modificadas de existir nuevas situaciones de hecho que pudieran afectar los intereses de los niños.”

Declaraciones de las víctimas menores de edad de iniciales ***** y ***** que se encuentran robustecidas con la testimonial a cargo de **MARÍA DE LOURDES LÓPEZ GARDUÑO**, en su carácter de Directora de la Unidad Jurídica del DIF de Jiutepec, Morelos²⁸, órgano de prueba que en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus ordinales 259, 265, 359, 360 y 368, es de concederle valor probatorio indiciario en virtud que de dicho depositado se desprende que el día quince de octubre del dos mil veinte, alrededor de las nueve treinta de la mañana, acudieron personas ***** a levantar una denuncia de forma anónima, en donde les hacían referencia de que dos menores habían sido violentados, su protocolo es levantar un acta de inicio y acudieron directamente al lugar de los hechos, que en ese momento la ateste se desempeñaba como Directora de la instancia de protección de niños, niñas, adolescentes y la familia de Jiutepec, Morelos, que realizan una hoja de inicio e inmediatamente se trasladaron al lugar de

²⁸ Audiencia de debate y juicio oral que tuvo verificativo el veinte de agosto de dos mil veintiuno, del minuto 00:41:39 al minuto 00:56:38.

los hechos para verificar lo que les refirieron, por lo que acudieron a calle ***** , en la ***** , en ***** , que al arribar hicieron la investigación, la búsqueda y localización de los dos menores, al no localizarlos dieron parte a Seguridad Pública, ellos hicieron la búsqueda, se entrevistaron con los dos menores, de iniciales ***** y del niño es ***** y ellos les empezaron a relatar los hechos, manifestando que los niños tienen muy poca instrucción, fue un poco difícil comunicarse con ellos, pero les pudieron hacer referencia y les decían que su ***** (sujeto activo) les hacía cosas feas, que en ese momento el niño tenía ***** , y la niña ***** , motivo por el cual presentaron la denuncia, por lo que acudieron a la Fiscalía Especializada en niños, -FENA- en Zapata y se trasladaron después a la de delitos sexuales, que en ese momento estaba en el Centro de Justicia.

Que los menores les decían de manera literal, que un sujeto activo introducía su “ese” por la vía oral, vaginal y anal, cuando les preguntaron a que se referían con respecto a esa palabra, hacían **referencia a la zona genital**, por lo que los ingresaron al ***** , para que les hicieran la valoración y ahí inmediatamente empezaron la búsqueda de redes, para poder integrarlos, en este caso, estuvieran con su ***** .

Que la mamá ***** , estuvo viviendo con su pareja, desde el dos mil diecisiete, lo único que les referían, era que ella trabajaba como ***** y ***** en un centro comercial.

Lo que permite determinar la conducta consistente en que un sujeto activo realice cópula vía vaginal, anal **u oral** con fines lascivos o erótico-sexuales, lo anterior si bien es cierto, la Directora de la Unidad Jurídica del DIF de Jiutepec, Morelos, no se encontraba presente al momento del hecho delictivo, también lo es que su testimonio coincide con lo relatado por las víctimas menores de edad; sin que este Tribunal de Alzada observe hubiere caído en contradicción alguna, ni tampoco que exista algún indicio ni siquiera para presumir que se hubiere conducido con mendacidad al rendir su testimonio, sino que inclusive, su testimonio coincide y se fortalece con el hecho de que un sujeto activo introdujo su pene en la boca de la menor de iniciales ***** , por tanto, el ateste vertido por **MARÍA DE LOURDES LÓPEZ GARDUÑO**, constituye un indicio apto e idóneo para corroborar el dicho inculpativo de los menores ofendidos.

Robustecido con el testimonio de la Agente de Investigación Criminal **MARTHA KARINA MARTÍNEZ JUÁREZ**²⁹, órgano de prueba que en

²⁹ Desahogado en audiencia de debate y juicio oral de data dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, del minuto 00:02:42 al minuto 00:40:00.

TOCA PENAL: 281/2021-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/061/2021.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: ABUSO SEXUAL AGRAVADO
Y VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 94 de 145

términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus ordinales 259, 265, 359, 360 y 368, es de concederle valor probatorio indiciario, ya que en esencia refirió haber realizado dos informes de investigación, el primero de diecisiete de octubre del años dos mil veinte, y esto en la carpeta de investigación **HGC01/256/2020**, en este informe hace de conocimiento al Ministerio Público que se hace una investigación por hechos constitutivos de delito, en agravio de dos menores víctimas, de iniciales ***** de ***** de edad y la menor de iniciales *****, de ***** de edad, los cuales son representados por la Licenciada María de Lourdes López Garduño, que es representante del Sistema D.I.F., en el municipio de Jiutepec, Morelos; y en contra de un sujeto activo, hace del conocimiento que con fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte, se constituyó a bordo de la unidad oficial MR016A3, en compañía de los agentes de investigación Santos Gallardo José Manuel y García García Karen, al domicilio ubicado en calle ***** ***** , de la ***** , en el municipio de ***** , Morelos.

Que una vez encontrándose en dicha calle, hacen investigación preguntando con vecinos aledaños al lugar, a efecto de poder localizar con precisión el inmueble en donde viven los menores víctimas con su madre, la señora ***** ***** ***** ***** , por lo que de esta manera se entrevista con una persona del ***** , de

***** años aproximadamente, *****,
***** , ***** , con la cual al entrevistarse,
ésta le indica que ubica a la señora *****
***** y a sus menores hijos, y que ella tiene su
domicilio sobre esa misma calle, que es una casa
de color ***** con portón ***** , y que en la
entrada, en el portón va a haber una ***** en
donde se anuncia la ***** , con estas
características que la femenina le señala, es que
pueden ubicar el inmueble, el cual al llegar ahí la
agente toca la puerta, y responde una persona del
***** , con la cual se entrevista, le hace del
conocimiento el motivo de su presencia, y ésta le
refiere que es dueña del inmueble, que ahí se
rentan cuartos, y que si conoce a la señora
***** ***** , porque ella renta un cuarto ahí,
en compañía de sus dos menores hijos y un sujeto
activo, le dice que ellos no están en ese momento
en el cuarto, que no sabe dónde se encuentren y
que tiene una inquilina que ella si podría darles
datos de dónde encontrar a la señora *****
***** , pero que tampoco se encuentra en ese
momento, motivo por el cual proceden a retirarse
del lugar y optan por constituirse nuevamente con
fecha **diecisiete de octubre de dos mil veinte**,
que se traslada nuevamente al domicilio en calle
***** ***** , ahora saben que el inmueble
tiene el ***** , en la ***** , de ***** , y se
traslada en compañía de los mismos agentes, ahí
al hacer del conocimiento el motivo de su
presencia, nuevamente se entrevista con una

persona del ***** , que le refiere responder al nombre de ***** ***** ***** ***** , ella le indica mediante acta de entrevista, entre otras cosas, que es vecina de la señora ***** ***** ***** ***** , y que los hijos de ella le refieren en específico, la menor de iniciales ***** que su papá, es decir, el activo, la toca, señalando sus genitales y refiriéndole con una mano, hace un círculo con la otra mano, hace referencia a un dedo y mete el dedo en el círculo que hace con la otra mano, y que cuando su papá le hace eso a la menor, le duele, también le dice que le quita la ropa, que se sube en ella cuando a su hermanito de iniciales ***** , lo manda a bañar afuera del cuarto, y que esto ocurre cuando ellos están a solas, y que el menor de iniciales ***** , le refiere que el sujeto activo le toca su pene, y que lo pone encima de su hermanita.

Posteriormente la agente de investigación Karen García García, realiza una entrevista también a la señora ***** ***** ***** ***** , misma que le refiere entre otras cosas, que tiene tres años aproximadamente viviendo con el sujeto activo y que sus hijos, bueno el niño de iniciales ***** ya le había referido que un sujeto activo le tocaba sus genitales, que ella en una ocasión vio cuando el sujeto activo le tocó los genitales, el pene encima de la ropa, y que le había dicho que no se lo hiciera porque lo iba a lastimar.

Haciendo del conocimiento la agente, que al realizar una búsqueda en la base de datos con la que cuenta la Agencia de Delitos Sexuales, encontraron registros de una denuncia anónima, realizada al 911, con fecha **trece de octubre de dos mil veinte**, con número de folio **68514**, en la cual refieren que en el domicilio ubicado en la calle ***** , de la ***** , en ***** , Morelos; vive una familia conformada por la mamá, el papá y dos menores hijos, señalan las iniciales de los niños, ***** y ***** , los cuales la denuncia anónima refiere que los menores hacen del conocimiento que el papá viola a la menor, y que esto ocurre en presencia del hermanito; entonces de los actos que se habían recabado con la entrevista de la señora ***** ***** ***** , es que se obtiene que ella misma había hecho una denuncia anónima, reportando lo que estaba sucediendo en ese domicilio; asimismo en ese informe agregó tres fotografías o cuatro, de la fachada del inmueble y del lugar en donde ocurren los hechos³⁰.

Aduciendo la agente que el siguiente informe fue realizado con fecha **veinte de octubre de dos mil veinte**, y en este se le solicitó se constituyera al domicilio ubicado en calle ***** , ***** , de la colonia ***** , en ***** , Morelos; a efecto de ubicar el inmueble en donde anteriormente estuvieron viviendo el sujeto activo, la señora

³⁰ Los cuales fueron proyectadas e incorporadas por la fiscalía en data dieci***** de agosto de dos mil veintiuno.

***** y los dos menores víctimas, de iniciales ***** y *****, lugar que se ubica y se entrevista con una persona del *****, la cual no le dio sus generales, pero le dijo que si ubica a la señora, que estuvieron ella y el señor junto con los niños, estuvieron ahí rentando aproximadamente un año o año y medio, pero que tuvo que pedirles que se fueran porque eran personas muy problemáticas, anexando al mismo diversas fotografías³¹.

Enlazado con el testimonio emitido por ***** -***** **de los menores**³², órgano de prueba que en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus ordinales 259, 265, 359, 360 y 368, es de concederle valor probatorio indiciario, en razón de que, adujo encontrarse presente por sus ***** de iniciales ***** y ***** y ***** de edad, que son sus ***** porque son ***** ***** ***** ***** ***** , que a la ateste **le hablaron el quince de octubre de dos mil veinte del *******, para decirle que los niños habían sido **sexualmente abusados**, por lo que ella se trasladó al ***** para verlos y después la citaron en el DIF, que **actualmente los menores viven con ella ya que le dieron la custodia**, así como los hijos de la declarante, que no tiene ni idea dónde ande su

³¹ *IDEM.*

³² Audiencia de debate y juicio oral que tuvo verificativo el dieci***** de agosto de dos mil veintiuno, de 01:36:33 a 02:00:00.

***** pero que vive con una de sus parejas, que la pareja anterior que tenía era ***** , que él trataba mal a sus ***** en donde vivían antes, que era el domicilio ubicado en calle ***** , ***** , en ***** , ***** , al parecer vivieron un año ahí, que en el hospital le hicieron del conocimiento que los menores habían sido abusados sexualmente por un sujeto activo, que sus ***** no iban a la escuela porque se cambiaban de un lado a otro de lugar, donde vivían, que su ***** no los atendía, que sus ***** le platicaron que un sujeto activo les hacía cosas, y les agarraba sus partes y le ponía su “cosa” en la parte de la niña, y al diverso menor le agarraba su partecita.

Concatenado con el testimonio rendido por la perito en materia de psicología **DANIEL MONTES DE OCA OCAMPO**³³, informe que adquiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus artículos 359 y 360, ya que el perito adujo haber realizado una evaluación el día **diecisiete de octubre de dos mil veinte**, con la carpeta HG01/256/2020, a la menor con iniciales ***** , de ***** de edad, en la cual se presenta con la ***** , tutora de la menor en ese momento, junto con personal del D.I.F., se va a

³³ Dentro de la audiencia de debate y juicio oral que tuvo verificativo el veinte de agosto de dos mil veintiuno, del minuto 00:02:49 al minuto 00:14:50.

realizar una evaluación psicológica por el abuso sexual y lo que resulte, en este caso, las pruebas aplicadas son el dibujo de la familia, que permite conocer los lazos afectivos de la menor, test de ***** , que maneja una percepción de sí misma, de su contexto social y familiar de la menor, así como también muñecos sexuados, esta prueba es una prueba proyectiva en la cual a través del juego, la menor puede referir si ha vivenciado algún tipo de abuso sexual o violación, respecto a la entrevista la menor refiere que ***** le pega, y ***** le hace cosas malas, ***** mete su parte en mi parte y que la toca con la mano y con la boca, es lo que la menor refiere; respecto a la conclusión que arrojan las pruebas, la menor es una persona poco segura de sí, percibe un ambiente familiar hostil, dificultad de adaptación a la problemática que le refiere, se recomienda salvaguardar su integridad para evitar futuros abusos sexuales, y en cuanto a las conclusiones, **la menor no presenta afectación emocional a causa de lo que ha vivenciado, no sabe si lo que sucede es bueno o es malo**; esta determinación de “***** me hace cosas malas” es respecto a lo vivenciado, **como ella no presenta una sexualidad como tal, estos tocamientos los genera como algo incómodo o algo poco adecuado para ella; sin embargo, no es consciente de lo que sucede**; hay que hacer mención que también la menor se presenta con poca higiene y sin embargo, es consciente de sí

misma y de su entorno, que físicamente la observa descuidada en su aseo personal y en general en su vestimenta, presenta un vestimenta sucia, igual ella no presenta buena higiene personal, respecto a su lenguaje es limitado respecto a su edad, esto es debido a una pobre contexto social o hasta educativo que presenta la menor, entonces la menor para su edad que tiene *****, si presenta oraciones limitadas.

Continuando el perito, que el otro informe que realizó es del mismo día, se presenta igual el menor, con iniciales *****, de ***** de edad, hermano de la menor antes mencionada, dentro de la carpeta de investigación HGC01256/2020, respecto al menor, a la fecha de la evaluación, tiene ***** de edad, se aplica la prueba proyectiva del test de la familia, en el cual hace una representación de los lazos afectivos y cada uno que es lo que representa y muñecos sexuales, al igual es una prueba proyectiva en el cual los menores a través del juego pueden representar si existe un abuso sexual, respecto a la entrevista refiere lo mismo que la menor, que ***** le pega, que ***** es malo, y que le hace cosas mala a la *****, que la sube a la cama y la cama se mueve, es lo que el menor le refiere, respecto a las pruebas proyectivas, él también percibe un ambiente familiar hostil, se proyecta como un menor poco seguro, dificultad para adaptarse al ambiente que le rodea, existe un

temor debido a su personalidad idealista, esta personalidad idealista tienden a ser pesimista, pesimista con el entorno que es hostil con él y con su ***** y le puede generar cierta frustración al no poder salir adelante de ese ambiente que él vivencia; sin embargo no refiere algún tipo de abuso sexual o violación, hay una diferencia con su ***** , **él si presenta afectación emocional respecto a que no es él capaz de salir adelante por sí mismo, de no defender a su ***** como tal, esto si le llega a presentar una afectación emocional.**

Que la prueba de muñecos sexuados en ambos menores, **arrojaron sobre todo la menor, es un tocamiento**, este tocamiento se reafirma con el juego, aun así los menores no tienden a inventar o fantasear este tipo de situaciones, entonces la prueba de muñeco sexuados ayuda a reafirmar lo que el menor nos refiere en la entrevista, y de cierta manera una representación o dramatización de los hechos.

Entrelazado con el deposedo de **RAÚL DIONICIO VÁZQUEZ GARCÍA**³⁴, informe que, adquiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus artículos 359 y 360, ya que el médico legista refirió haber tenido una intervención dentro de la carpeta de

³⁴ Dentro de la audiencia de debate y juicio oral que tuvo verificativo el veinte de agosto de dos mil veintiuno, del minuto 00:17:18 al minuto 00:39:10.

investigación HGC01/256/2020, el día dieciocho de octubre del dos mil veinte, constó de dos dictámenes, el primero de ellos se realizó a las doce horas con quince minutos, al menor de iniciales *****, a quien mediante oficio de petición se solicitó que se practicara examen proctológico, clasificación de lesiones, mecánica de lesiones, data de lesiones, complexión, estado físico y se determinara la edad clínica probable; mediante la inspección general y el interrogatorio indirecto, tuvo a la vista un menor del sexo masculino, con marcha normal, quien acompañaba al menor refirió que el menor tenía ***** de edad, y era residente del municipio de Jiutepec, Morelos; en cuanto a la exploración física, se obtuvo una talla de ciento diecinueve centímetros y un peso de veinte kilogramos, en cuanto a la exploración como tal, en el área extra genital encontró una equimosis o se encontró una equimosis de forma irregular, la cual midió treinta y cinco por cuarenta milímetros y se encontró localizada en el brazo derecho, en la cara posterior y el tercio proximal, también observó una escoriación de forma oval, cubierta de costra hemática localizada en el talón de lado derecho en su cara posterior; en el área para genital no observó ninguna lesión o ninguna situación relevante y en el área anal, perianal y anal tampoco se encontró algo fuera de los parámetros, el esfínter anal se encontró conservado, no había zonas de cicatrización ni zona de lesiones; con lo

anterior se concluye que el menor presenta en área extra genital, lesiones que tardan menos de quince días en sanar, estas lesiones, la equimosis y la escoriación, ambas son producidas por cuerpos romos; es decir, por objetos que no tienen bordes afilados ni terminaciones en punta, y la equimosis se produce por un mecanismo de percusión o presión, y la escoriación se produce por un mecanismo de fricción; la data de las lesiones de acuerdo a la coloración y a las características de las costras, se establece que tienen entre dos a cuatro días de haber sido producidas; no se observaron datos clínicos que fueran compatibles con penetración anal, no encontró tampoco datos clínicos compatibles con síndrome del niño maltratado, y en su momento se sugirió la valoración por un médico pediatra, de acuerdo al peso que se encontró en el niño que es un peso inferior para su edad, y por eso se sugirió que sea valorado por un médico pediatra, para que se informara en su momento su diagnóstico nutricional y de ser necesario se diese tratamiento.

En cuanto al segundo dictamen, se realizó el dictamen en los mismos términos, solo se agrega el examen ginecológico, ya que se trata de una menor de iniciales *****, mediante la inspección general y el interrogatorio indirecto, tengo a la vista a una menor del *****, quien la acompaña refiere que la menor tiene ***** de edad, y que es residente también del municipio de Jiutepec,

Morelos; en cuanto a la exploración física se toma también talla y peso de la menor, tiene una talla de ciento veintidós centímetros y también veinte kilogramos de peso, en cuanto al área extra genital observó cicatrices, dos cicatrices de forma oval en la región lumbar, la mayor de ellas de diez por siete milímetros, esta se observó localizada sobre la línea media posterior, una cicatriz más en esta región, una cicatriz de forma semi lunar hiperocrómica, esta cicatriz tiene una extensión de treinta por diez milímetros y se encontró localizada en la región lumbar del lado derecho, explicando que la hiperocrómica no es una lesión como tal, es una reparación de una lesión que existió, las cicatrices las podemos comparar con la tonalidad de la piel, cuando nosotros decimos que una cicatriz hipocrómica, quiere decir que de acuerdo de la piel de la persona que la tiene es menor a la tonalidad de la piel, y por su lado con lado contrario la hiperocrómica, es una cicatriz que está más pigmentada o que está más oscura que el tono natural de piel que tiene la persona en donde estamos observando esa cicatriz; que en el área para genital se observó una cicatriz también de forma oval hipocrómica, con unas dimensiones de treinta y cinco por quince milímetros, ésta cicatriz se observó en la cara posterior medial y tercio medio del muslo de lado derecho, en cuanto a la exploración anal y genital tampoco se observan datos fuera de los parámetros normales, el esfínter anal esta conservado, no se observa dilatación

refleja, ni zona de cicatrización ni lesiones, en cuanto al examen ginecológico, encontró un himen del tipo falciforme o semilunar, este himen se encontraba integro o se observó integro en toda su horna himeneal, coligiendo que las cicatrices son el resultado de lesiones que en su momento produjeron la solución de continuidad de la piel, es decir que la piel se abriera de alguna manera, y se expusiera el tejido subcutáneo, generalmente es como se genera una cicatriz, pero lesiones con la escoriación y las quemaduras también pueden producir una cicatriz, sin la necesidad que la piel se rompa en su totalidad; en cuanto al examen ginecológico y anal, no se encuentran datos clínicos que sean compatibles con penetración anal o con penetración vaginal, tampoco se observaron datos clínicos compatibles con el síndrome del niño maltratado y la edad clínica probable se observa menor de *****y mayor de *****.

Sin que, este Tribunal de Alzada desatienda el hecho que, el médico no encontró datos compatibles con penetración anal o vaginal, lo que sería entendible, en razón de que el hecho materia de la acusación se hizo consistir en que un sujeto activo introdujo su miembro –pene- en la **boca de la menor de iniciales ******* no así que haya sido en vía vaginal o anal.

Por cuanto hace al segundo elemento consistente en que dicha conducta se ejecute en persona menor de edad, de igual manera se

mismo se tiene por acreditado con los testimonios de los menores de edad de iniciales ***** y ***** , pruebas que en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 259, 265, 359, 360 y 368, se le concede valor probatorio, ya que en lo que interesa y de acuerdo a su relato veían al sujeto activo como su padre, ello en razón de que ***** ***** ***** ***** (madre) tenía una relación sentimental con el sujeto activo e incluso vivían en el mismo cuarto.

Concatenado con el depuesto de ***** ***** ***** (***** de los menores) prueba que en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 259, 265, 359, 360 y 368, también es de concederle valor probatorio de indicio, ya que, en lo que interesa adujo que el sujeto activo era pareja sentimental de su ***** ***** ***** ***** ***** (madre de los menores).

Enlazado con el testimonio de ***** ***** *****³⁶, prueba a la que en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 259, 265, 359, 360 y 368, se le concede valor probatorio indiciario, en razón de que refirió tener dos hijos *****y ***** , que es una niña y un niño, que actualmente sus hijos viven con su ***** ***** , porque el DIF

³⁶ Desahogado en la audiencia de debate y juicio oral, que tuvo verificativo el veinte de agosto de dos mil veintiuno, de 01:04:06 a 01:23:59.

se los quitó, pero que cuando tenía a sus hijos vivía con el sujeto activo, en ***** , que él trabajaba en un taxi, y lo conoció en el zócalo de Cuernavaca, **que vivió con él tres años**, que trabajaba de ***** en ***** , de dos de la tarde a las nueve de la noche, que no sabe cuándo nacieron sus hijos, que desde que conoció al sujeto activo han vivido en seis domicilios aproximadamente, que de acuerdo a las fotografías proyectadas de la casa, manifestó la ateste que ese fue el último domicilio en el que vivió con el activo y sus hijos, que el sujeto activo le llegó a pegar a ella, pero sin recordar el por qué.

Adminiculado con la declaración de MARÍA DE LOURDES LÓPEZ GARDUÑO, en su carácter de Directora de la Unidad Jurídica del DIF de Jiutepec, Morelos³⁷, órgano de prueba que en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus ordinales 259, 265, 359, 360 y 368, es de concederle valor probatorio indiciario en virtud que, en lo que interesa adujo que, se presentaron unas personas ***** a presentar una denuncia anónima, estableciendo que las víctimas menores de edad de iniciales ***** y ***** eran abusados sexualmente por su ***** (sujeto activo).

De ahí que el conjunto de dichos elementos de convicción, valorados en lo individual y ahora en

³⁷ Audiencia de debate y juicio oral que tuvo verificativo el veinte de agosto de dos mil veintiuno, del minuto 00:41:39 al minuto 00:56:38.

porque no sabe si lo que sucede es bueno o es malo; ya que la expresión de “***** me hace cosas malas” es respecto a lo vivenciado, **como ella no presenta una sexualidad como tal, estos tocamientos los genera como algo incómodo o algo poco adecuado para ella; sin embargo, no es consciente de lo que sucede**; mientras que el menor de iniciales *****, de ***** de edad, hermano de la menor antes mencionada, **si presenta afectación emocional respecto a que no es capaz de salir adelante por sí mismo, de no defender a su ***** como tal, esto sí le llega a presentar una afectación emocional**, pruebas que, como ya se dijo, resultan idóneas para acreditar -en las circunstancias de lugar, tiempo y modo relatadas- el delito de violación equiparada agravada por el que la Fiscalía precisó acusación.

En apoyo de lo anterior y en lo substancial se invocan los siguientes criterios:

Época: Décima Época
Registro: 2004627
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3
Materia(s): Penal
Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) 19 P (10a.)
Página: 2707

“VIOLACIÓN EQUIPARADA COMETIDA CONTRA PERSONA MENOR DE DOCE AÑOS DE EDAD. DADO QUE EN ESTE ILÍCITO EL BIEN JURÍDICO TUTELADO ES INDISPONIBLE, EL

CONSENTIMIENTO DE LA VÍCTIMA NO CONSTITUYE UNA CAUSA DE EXCLUSIÓN DE DICHO DELITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). El artículo 235, fracción I, del Código Penal para el Estado de Chiapas tipifica el delito de violación equiparada cometida contra persona menor de doce años de edad, sin exigir que el sujeto activo emplee algún medio comisivo para vencer la voluntad de la víctima, como la violencia, la seducción o el engaño; es decir, el tipo no precisa de alguno de estos vicios del consentimiento, porque no tutela la libertad sexual, entendida como la facultad de una persona para autodeterminarse en el ámbito de las relaciones carnales. Antes bien, protege el normal desarrollo psicosexual de los niños, quienes carecen de la madurez necesaria para elegir consciente y responsablemente entre el coito y la abstinencia. Así pues, dado que la actividad sexual sólo podría estar sujeta a la voluntad de la persona que la ejerce, se concluye que en este ilícito el bien jurídico tutelado resulta absolutamente indisponible y, por tanto, el consentimiento de la víctima no constituye una causa de exclusión del delito, de conformidad con el artículo 25, fracción III, inciso a), del ordenamiento citado.

Época: Décima Época

Registro: 2020229

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 67, Junio de 2019, Tomo VI

Materia(s): Penal

Tesis: XXII.P.A.59 P (10a.)

Página: 5390

“VIOLACIÓN EQUIPARADA. RESULTA REVICTIMIZANTE Y DISCRIMINATORIO AFIRMAR QUE NO SE ACREDITA UNO DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO, POR FALTA DE RESISTENCIA O RECHAZO DE LA MENOR DE EDAD VÍCTIMA, SIN ATENDER A CIRCUNSTANCIAS QUE LA HACEN MAYORMENTE VULNERABLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO VIGENTE HASTA EL 23 DE OCTUBRE DE 2009). El tercer elemento integrante del delito de violación equiparada previsto y sancionado por el artículo 161 del Código Penal para el Estado de Querétaro, vigente hasta el 23 de octubre de 2009, consiste en que la víctima, por cualquier causa, no

pueda resistir la conducta delictuosa que se le impuso; por ese motivo resulta revictimizante y discriminatorio afirmar que no se acredita ese elemento por falta de resistencia o rechazo de la menor víctima, ya que esas expresiones son discriminatorias, pues no se juzga con perspectiva de género, dejando de atender a la condición de la víctima, quien es mujer, además de ser menor de edad y de distinto origen nacional, circunstancias que la hacen mayormente vulnerable, provocando su revictimización.”

Por lo que, de acuerdo con tales consideraciones, este órgano colegiado no advierte que se hubiere violentado en agravio del sentenciado algún derecho fundamental, al tener los jueces naturales por demostrados los elementos estructurales del antisocial de violación equiparada agravada por el que fue acusado por la Fiscalía.

OCTAVO. En este apartado se procede a analizar la plena responsabilidad penal que se le imputa a ***** ***** ***** , en la comisión de los delitos de ABUSO SEXUAL AGRAVADO y VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA, cometido -el primer antisocial- en agravio de las víctimas menores de edad con iniciales ***** y ***** y, el segundo antijurídico en perjuicio del infante de iniciales ***** , ocurridos entre el año dos mil diecisiete hasta el mes de octubre de dos mil veinte, misma que **contrario a lo estimado por el recurrente** se encuentra plenamente acreditada con los atestes vertidos por las propias víctimas ***** y ***** quienes además de referir los hechos delictivos, realizan **imputación directa en contra**

del hoy acusado a quien identifican como su ***** y como la persona que entre el año dos mil diecisiete, hasta el mes de octubre de dos mil veinte, realizó conductas eróticas sexuales en la menor de iniciales ***** , y el menor de iniciales ***** , y que ***** ***** ***** le impuso la cópula a la menor de iniciales ***** , al introducirle el pene en la boca de la menor (vía oral), esto en el último domicilio donde el imputado realizó esas conductas, el ubicado en calle ***** ***** , ***** , ***** , ***** , Morelos; durante un mes y medio aproximadamente, y antes de ese domicilio, en calle ***** , ***** , ***** , ***** , Morelos.

Además se toma en cuenta la imputación directa que realiza la menor de iniciales ***** al manifestar:

“Oye princesa, ¿Cómo es **? Malo. ¿Pero cómo es físicamente? ¿Es gordo? No. ¿Cómo es? ¿Es alto? Más o menos. ¿En dónde está *****? Ahí. Psicóloga, ¿me podría decir en donde está señalando la menor? Está señalando donde esta defensa, a la persona que está de ***** , y el cubre bocas azul con los brazos entre sus piernas. ¿Princesa él es *****? Sí.”***³⁸

Mientras que el diverso menor de iniciales ***** adujo:

³⁸ Dentro de la audiencia de debate y juicio oral, que tuvo verificativo el dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

*“¿Y en donde está ***** ahorita? Está ahí (señala el menor). ¿Cómo está? ¿Esta acostado? Está sentado. ¿De qué color viene? *****.
Oye y antes de esa casa de la que acabas de ver en las fotografías, ¿en dónde vivía? ¿Te acuerdas? No. (La fiscal solicita poner a la vista del menor otra imagen fotográfica). Oye Superman, eso que dices que le hacía ***** a tu hermanita, ¿Cuántas veces lo hizo? Como diez semanas. Ahorita te van a llevar otra fotografía, me dices de donde era. ¿Qué es eso que está ahí enfrente? La casa que vivíamos.”³⁹*

Testimonios que de acuerdo con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus ordinales 259, 265, 359 y 360, es de concederle valor probatorio y eficacia probatoria preponderante, ya que su emisor tiene la capacidad, edad y criterio necesario para conocer y apreciar el hecho, además su dicho, resulta **verosímil** y adquiere **credibilidad** al estar apoyado con los otros elementos de prueba también analizados en los elementos que integran la figura típica de ABUSO SEXUAL AGRAVADO y VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA, como lo son la declaración de **MARÍA DE LOURDES LÓPEZ GARDUÑO**, en su carácter de Directora de la Unidad Jurídica del DIF de Jiutepec, Morelos, quien adujo que el día quince de octubre de dos mil

³⁹ *IBIDEM.*

veinte, alrededor de las nueve treinta de la mañana, acudieron personas ***** a levantar una denuncia de forma anónima, en donde les hacían referencia de que dos menores habían sido violentados, por lo que se trasladaron al lugar de los hechos para verificar lo que les refirieron, por lo que acudieron a calle ***** , ***** en la ***** , en ***** , que al arribar hicieron la investigación, la búsqueda y localización de los dos menores, al no localizarlos dieron parte a Seguridad Pública, ellos hicieron la búsqueda, se entrevistaron con los dos menores, de iniciales ***** y del niño es ***** y ellos les empezaron a relatar los hechos y que actualmente los menores se encuentra a cargo de ***** ***** ***** (***** de los menores); el depuesto de la Agente de Investigación Criminal **MARTHA KARINA MARTÍNEZ JUÁREZ** quien narró cómo se llevó a cabo la investigación para la localización de los menores; el testimonio emitido por ***** ***** ***** **-***** de los menores-** quien manifestó haberse enterado por medio del ***** , que los menores de iniciales ***** y ***** habían sido violentados sexualmente, aduciendo incluso lo que le manifestaron los menores que le hacía el sentenciado *****; el depuesto rendido por el psicólogo **DANIEL MONTES DE OCA OCAMPO** quien realizó una evaluación el **día diecisiete de octubre de dos mil veinte**, que por cuanto a la menor de iniciales ***** concluyó que **la menor**

no presenta afectación emocional a causa de lo que ha vivenciado, no sabe si lo que sucede es bueno o es malo; esta determinación de “***** me hace cosas malas” es respecto a lo vivenciado, **como ella no presenta una sexualidad como tal, estos tocamientos los genera como algo incómodo o algo poco adecuado para ella; sin embargo, no es consciente de lo que sucede;** mientras que el menor de iniciales ***** coligió que **si presenta afectación emocional respecto a que no es él capaz de salir adelante por sí mismo, de no defender a su ***** como tal, esto si le llega a presentar una afectación emocional;** y, con la declaración del médico legista **RAÚL DIONICIO VÁZQUEZ GARCÍA**, quien realizó un dictamen en data dieciocho de octubre de dos mil veinte, concluyendo por cuanto a ***** que el menor presenta en área extra genital, lesiones que tardan menos de quince días en sanar, estas lesiones, la equimosis y la escoriación, ambas son producidas por cuerpos romos; es decir, por objetos que no tienen bordes afilados ni terminaciones en punta, y la equimosis se produce por un mecanismo de percusión o presión, y la escoriación se produce por un mecanismo de fricción; la data de las lesiones de acuerdo a la coloración y a las características de las costras, se establece que tienen entre dos a cuatro días de haber sido producidas; no se observaron datos clínicos que fueran compatibles con penetración anal, mientras que por cuanto hace

a la menor de iniciales ***** coligió en cuanto al examen ginecológico y anal, no se encuentran datos clínicos que sean compatibles con penetración anal o con penetración vaginal, sin que en el caso proceda la transcripción de los medios de convicción mencionados en líneas que anteceden en acato al siguiente criterio jurisprudencial.

Época: Novena Época

Registro: 180262

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XX, Octubre de 2004

Materia(s): Penal

Tesis: XXI.3o. J/9

Página: 2260

“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos

noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad."

Por consiguiente, adminiculados todos los medios probatorios que fueron analizados en lo individual y en su conjunto, resultan ser suficientes e idóneos para acreditar fuera de toda duda razonable, la plena responsabilidad penal de ***** en la comisión de los delitos de ABUSO SEXUAL AGRAVADO y VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA, cometido el primero de ellos en agravio de los menores de iniciales ***** y ***** y; por cuanto al

segundo en perjuicio de la menor de iniciales ***** , que ejecutó por sí mismo los delitos, por el que lo acusó la Fiscalía, previstos y sancionados por el Código Penal vigente en sus artículos 152, 154 y 162 párrafo segundo, acción típica que fue desplegada de manera dolosa, en términos del artículo 15, párrafo segundo del código punitivo estatal vigente en la época en la que acaecieron los delitos, acreditándose el vínculo que une la conducta con el resultado producido como nexo causal, afectando en forma dolosa el bien jurídico tutelado que en la especie es el normal desarrollo psicosexual de los menores.

Que su intervención, lo fue en términos de lo que dispone el Código Penal en vigor en el estado de Morelos en su artículo 18, fracción I, pues por sí mismo realizó el hecho punible, dado que desde el año dos mil diecisiete, hasta el mes de octubre de dos mil veinte, ***** ***** ***** tuvo una relación sentimental con ***** ***** ***** ***** –madre de los menores-, y empezó a convivir con los víctimas menores de edad; realizando en diversas ocasiones conductas eróticas sexuales en la menor de iniciales ***** , y el menor de iniciales ***** , sin que los víctimas menores de edad por su nula instrucción académica, puedan precisar circunstancias específicas; pero ***** ***** ***** le impuso la cópula a la menor de iniciales ***** , al introducirle el pene en la boca de la menor (vía

oral), así como también en ella ha realizado actos eróticos sexuales, al tocarle la zona de su vagina con su mano; por cuanto al menor de iniciales ***** , ***** ***** ***** , realizó actos eróticos sexuales al tocarle su pene; siendo el último domicilio donde ***** ***** ***** realizó esas conductas, el ubicado en calle ***** ***** , ***** , ***** , ***** , Morelos; durante un mes y medio aproximadamente, y antes de ese domicilio, en calle ***** , ***** , ***** , ***** , Morelos; durante un año aproximadamente que ***** ***** ***** habitó con ***** ***** ***** y los menores de iniciales ***** y *****; sin que se observe que le ampare alguna causa excluyente de incriminación que contempla el artículo 23 de la Ley Penal vigente, toda vez que se encuentran plenamente acreditados con todos los medios de prueba desahogados en las audiencias de debate y juicio oral, los elementos estructurales que integran los delitos de ABUSO SEXUAL AGRAVADO y VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA ocurrido entre al año dos mil diecisiete hasta octubre de dos mil veinte, previstos y sancionados respectivamente por el Código Penal vigente en el estado de Morelos, en su artículo 152, 154 y 162, párrafo segundo, por el que ejerció acción penal el órgano acusador.

Asimismo no se encuentra extinta la potestad ejecutiva conforme a alguna de las reglas generales contenidas en el Código Penal en vigor en el estado de Morelos en su arábigo 81; tampoco se advierte que el acusado haya actuado bajo un error vencible o invencible, de hecho o de prohibición, en relación con los elementos fácticos y respecto de la ilicitud de su conducta delictiva, por lo que le era exigible proceder diverso, ya que estuvo en posibilidad de no colocarse en las normas jurídico penales que sancionan la conducta delictiva estudiada; por lo que de acuerdo con tales consideraciones, este órgano colegiado, se estima que se encuentra acreditado más allá de toda duda razonable la participación del inodado en la perpetración de los delitos de abuso sexual agravado y violación equiparada agravada.

En apoyo de lo anterior **y en lo substancial** se invocan los siguientes criterios:

Época: Octava Época

Registro: 213939

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Núm. 72, Diciembre de 1993

Materia(s): Penal

Tesis: II.3o. J/65

Página: 71

“OFENDIDO, VALOR DE SU DECLARACION. *La imputación del ofendido merece credibilidad en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario, de tal suerte que si su versión esta adminiculada con algún otro medio de convicción, debe concluirse que adquiere validez preponderante para sancionar al acusado.”*

Octava Época
Registro: 231728
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo I, Segunda Parte-2
Materia(s): Penal
Página: 667

“SENTENCIA CONDENATORIA. VIOLACION. ES SUFICIENTE EL DICHO DE LA OFENDIDA CORROBORADO CON CUALQUIER DATO UNICO PARA FUNDARLA. *Contrariamente a lo expuesto por el quejoso, no resulta ilógico el señalamiento hecho por la ofendida, pues si bien es cierto que no se logró la comparecencia de ésta ante el Tribunal Instructor tal hecho carece de trascendencia en el caso puesto que las diligencias de averiguación previa tienen plena validez; si el quejoso quiere decir que no existen testigos de los hechos denunciados de violación, es difícil que esto ocurra puesto que generalmente los delitos de este tipo se cometen en ausencia de testigos y de ahí la especial importancia que tiene el dicho del sujeto pasivo de los mismos, además de que en la especie obra la declaración de un testigo que de cualquier forma robustece el señalamiento hecho por la ofendida, por lo que es falso lo que dice el quejoso en el sentido de que los datos existentes sólo pudieron ser bastantes para dictar el auto de formal prisión pero no la sentencia condenatoria.”*

En lo que concierne con el motivo de disenso que aduce ***** ***** ***** , en el sentido de que se contravino el principio de inocencia, tal alegato del que se duele resulta **INFUNDADO**, en virtud de que si bien es cierto en el sistema acusatorio adversarial que actualmente rige en el derecho punitivo mexicano, impera el principio de inocencia como lo dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su numeral 20, apartado B), fracción

I; la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8, numeral 2; y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su arábigo 14 numeral 2, principio de inocencia que se define como el derecho de toda persona acusada de la comisión de un delito, a ser considerada como inocente en tanto no se establezca legalmente su culpabilidad y que por su naturaleza, es propio del derecho sancionador; que en efecto, el citado principio reposa en la necesidad de garantizar a los imputados que no serán condenados sin que existan pruebas suficientes que destruyan su estatus de inocente; que su finalidad es brindarle seguridad jurídica de que si no se demuestra su culpabilidad, no debe dictárseles una sentencia condenatoria; y, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Primera Sala, ya se ha pronunciado en el sentido de que el principio de presunción de inocencia tiene por objeto evitar que se sancione penalmente al probable responsable antes de que se demuestre su culpabilidad en sentencia definitiva y ha establecido que el citado principio pertenece al ámbito del derecho penal, porque está vinculado con la "responsabilidad penal" del imputado en la comisión del delito; también lo es que en la hipótesis sometida a la potestad jurisdiccional de este órgano colegiado tripartita, se advierte que el material probatorio incorporado y desahogado durante las audiencias de debate y juicio oral por

parte de la Fiscalía, tuvo el efecto de destruir el *status* de inocente que durante el juicio tenía el acusado, en virtud de que -como ya se justipreció a lo largo de la presente resolución y por las razones asentadas en la misma- se demostró en forma plena los delitos de abuso sexual agravado y violación equiparada agravada, por el que la Fiscalía precisó su acusación y también fuera de toda duda razonable, se acreditó la plena responsabilidad penal de ***** en la perpetración de los antijurídicos por el que fue acusado; de ahí que no exista indicio alguno para establecer -como lo esgrime el recurrente en sus agravios- que se hubiere violentado el principio de presunción de inocencia.

En apoyo de lo anterior y en lo substancial se invoca el siguiente criterio:

Época: Novena Época
Registro: 177945
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXII, Julio de 2005
Materia(s): Penal
Tesis: V.4o. J/3
Página: 1105

“INCULPADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL. Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica

de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo.”

Época: Décima Época

Registro: 2011871

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 31, Junio de 2016, Tomo I*

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 28/2016 (10a.)

Página: 546

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA. *Para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo o contraindicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.”*

NOVENO. En este capítulo se procede a analizar la individualización de la sanción por lo que este cuerpo colegiado, estima que el considerando “QUINTO” de la resolución de catorce de

septiembre de dos mil veintiuno del fallo dictado por los Jueces Especializados en Juicio Oral de Primera Instancia, se encuentra apegado conforme a lo dispuesto por el Código Penal vigente en el estado en la época en que se perpetraron los hechos ilícitos analizados en su artículo 58, puesto que en uso del arbitrio que les concede la ley, impusieron una pena que corresponde con el grado de **culpabilidad mínimo**, dado que los jueces *A quo* justipreciaron cómo es que influían en su ánimo cada una de las circunstancias de ejecución de los delitos de abuso sexual agravado y de violación equiparada agravada, para colegir como **mínimo** el grado de culpabilidad en el que ubicaron al sentenciado, así analizaron todas las directrices que para ello prevé el Código Sustantivo de la materia en su numeral 58, y las previstas por el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor en su artículo 410; así se toma en cuenta cada uno de los requisitos establecidos en los numerales invocados para la individualización de la sanción, dado que, por cuanto a la naturaleza y características de los hechos punibles, se estima que se trata de delitos graves que protege la libertad psicosexual de los menores de edad, lo que fue directamente violentado por ***** , al observar la conducta antisocial que le reprocha por parte de la Fiscalía; la intervención directa y material del acusado en los delitos en cuestión, también se estima grave, toda que sin ningún respeto a la ley, ejecutó actos eróticos-

sexuales en los menores e impuso cópula vía oral con fines lascivos y erótico-sexuales en la menor de iniciales *****; la lesión del bien jurídico objeto de la tutela penal, que en este caso se trata de la libertad psicosexual de los menores de edad; la gravedad de la lesión jurídica en comento, por lo que se considera que los actos desplegados por el acusado, recayó y atentó contra la libertad psicosexual de las víctimas; también se refieren las circunstancias especiales de tiempo, lugar y modo de ejecución del delito, conforme a las que debe establecerse que del conjunto de medios convicción ya reseñados, se acredita plenamente que desde el año dos mil diecisiete, hasta el mes de octubre de dos mil veinte, ***** ***** ***** tuvo una relación sentimental con ***** ***** –madre de los menores- y empezó a convivir con los víctimas menores de edad; realizando en diversas ocasiones conductas eróticas sexuales en la menor de iniciales ***** , y el menor de iniciales ***** , sin que los víctimas menores de edad por su nula instrucción académica, puedan precisar circunstancias específicas; pero ***** ***** ***** le impuso la cópula a la menor de iniciales ***** , al introducirle el pene en la boca de la menor (vía oral), así como también en ella ha realizado actos eróticos sexuales, al tocarle la zona de su vagina con su mano; por cuanto al menor de iniciales ***** , ***** ***** ***** , realizó actos eróticos sexuales al tocarle su pene;

siendo el último domicilio donde *****
***** realizó esas conductas, el ubicado en
calle ***** , ***** , ***** ,
***** , Morelos; durante un mes y medio
aproximadamente, y antes de ese domicilio, en
calle ***** , ***** , ***** ,
Morelos; durante un año aproximadamente que
***** habitó con *****
***** y los menores de
iniciales ***** y *****

Por cuanto a las circunstancias personales,
esté órgano colegiado destaca de los datos
generales proporcionados en las que refirió
llamarse ***** , sin que
dentro de las audiencias de juicio oral ni dentro del
auto de apertura a juicio oral⁴⁰, obren datos que
permitan a este Tribunal establecer su edad,
ocupación, percepción económica y; ante la falta de
impugnación de la fiscalía sobre dicho tópico, no
puede agravar la situación del imputado; por tanto,
todas esas circunstancias forman convicción en
este Tribunal de Alzada, y permiten establecer en la
persona del acusado ***** ,
una culpabilidad **mínima**.

Por lo que se considera justo y ecuánime
imponer al mismo por la comisión del delito de
abuso sexual agravado, ilícito previsto y
sancionado por el Código Penal vigente en el
estado de Morelos en su numeral 162, párrafo

⁴⁰ Emitido con fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno.

segundo⁴¹, cuya pena es de OCHO AÑOS -mínima- a DOCE AÑOS –máxima-, esto dado que de **manera expresa lo contempla nuestra Codificación** al quedar demostrado que el sentenciado convivía con motivo de su familiaridad con los menores de iniciales ***** y ***** (dado que los menores lo veían como padre), por lo que se considera justo y ecuánime imponer al mismo por la comisión del delito de **abuso sexual agravado** por la que fue encontrado penalmente responsable una pena privativa de su libertad personal de **OCHO AÑOS DE PRISIÓN**, por cada uno de ese antisocial perpetrado en cada uno de los menores, sumando **DIECISÉIS AÑOS DE PRISIÓN**; pena que por su carácter de mínima, se encuentra comprendida dentro de los límites establecidos por el Código Penal vigente en el Estado de Morelos, en su numeral 162, párrafo segundo, y es acorde al parámetro de culpabilidad del mínimo en que se ubicó al acusado.

Ahora bien, por el delito de **violación equiparada agravada**, ilícito previsto y sancionado por el Código Penal vigente en el estado de Morelos en sus artículos 152 y 154, párrafo

⁴¹ **ARTÍCULO *162.-** (...) Esta sanción se incrementará hasta en una mitad más cuando se empleare violencia física. Si el sujeto activo convive con el pasivo con motivo de su familiaridad, de su actividad docente, como autoridad o empleado administrativo en algún centro educativo o de asistencia social, se le impondrá una pena de ocho a doce años de prisión y además, en el caso de prestar sus servicios en alguna institución pública, se le destituirá e inhabilitará en el cargo por un término igual a la prisión impuesta; en caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva. (...)

segundo⁴², cuya pena es de TREINTA AÑOS -mínima- a TREINTA Y CINCO AÑOS –máxima-, esto dado que de **manera expresa lo contempla nuestra Codificación** al quedar demostrado que el sentenciado tenía autoridad doméstica con la menor de iniciales *********, por lo que se considera justo y ecuánime imponer al mismo por la comisión del delito de **violación equiparada agravada** por la que fue encontrado penalmente responsable una pena privativa de su libertad personal de **TREINTA AÑOS DE PRISIÓN**; pena que por su carácter de mínima, se encuentra comprendida dentro de los límites establecidos por el Código Penal vigente en el estado de Morelos, en su numeral 154, párrafo segundo, y es acorde al parámetro de culpabilidad del mínimo en que se ubicó al acusado.

Penalidades que sumadas todas ellas, es decir, **OCHO AÑOS** por cuanto al abuso sexual agravado en perjuicio de la menor de iniciales *********, más **OCHO AÑOS** por el delito de abuso sexual agravado en contra del menor de iniciales *********; y, **TREINTA AÑOS** en lo concerniente al delito de violación equiparada agravada en perjuicio de la menor de iniciales

⁴² “**ARTÍCULO 154.** (...) Si el sujeto activo convive con el pasivo con motivo de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente o como autoridad o empleado administrativo en algún centro educativo, religioso, laboral, médico, cultural, deportivo, **doméstico o de cualquier índole**, se le impondrá una pena de **treinta a ***** años de prisión.**”

***** , suman un total de **CUARENTA Y SEIS AÑOS DE PRISIÓN**, penas que **–se insiste–** son acordes al parámetro de culpabilidad del mínimo en que se ubicó al acusado.

En apoyo de lo anterior y en lo substancial se invocan los siguientes criterios jurisprudenciales.

Octava Época
Registro: 210776
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencias
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 80, Agosto de 1994
Materia(s): Penal
Tesis: VI.2o. J/315
Página: 82

“PENA MINIMA QUE NO VIOLA GARANTIAS. El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido.”

Época: Octava Época
Registro: 224818
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990
Materia(s): Penal
Tesis: VI. 3o. J/14
Página: 383

“PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION. Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se

efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta.”

La sanción corporal impuesta a *****
***** la deberá cumplir en el lugar que decida **el Juez de Ejecución** que por turno le corresponda conocer de dicho asunto, ya que, es a él a quien corresponde única y exclusivamente designar el **lugar** donde cumplirá la pena el sentenciado, habiendo transcurrido hasta el dictado de la presente sentencia **UN AÑO, UN MES y DIECIOCHO DÍAS**, toda vez que de acuerdo con las constancias elevadas a este Tribunal de Alzada, se aprecia que el acusado se encuentra sujeto a medida cautelar de prisión preventiva desde el **veintiuno de octubre de dos mil veinte**, es por ello que a la pena corporal total de **CUARENTA Y SEIS AÑOS DE PRISIÓN** impuesta al acusado, deberá descontarse **UN AÑO, UN MES y DIECIOCHO DÍAS**.

En apoyo de lo anterior y en lo substancial se invoca el siguiente criterio:

Época: Novena Época
Registro: 165942
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXX, Noviembre de 2009
Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a./J. 91/2009

Página: 325

“PRISIÓN PREVENTIVA. CORRESPONDE AL JUZGADOR, AL DICTAR LA SENTENCIA, COMPUTAR EL TIEMPO DE AQUÉLLA PARA QUE SE DESCUENTE DE LA PENA IMPUESTA. *Conforme al artículo 20, apartado A, fracción X, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), el inculcado tiene la garantía de que en toda pena de prisión impuesta en una sentencia deberá computarse el tiempo de la detención, esto es, de la prisión preventiva. En este sentido, y tomando en cuenta que el artículo 21 constitucional dispone que la imposición de las penas es facultad exclusiva de los órganos jurisdiccionales, se concluye que corresponde al juzgador, al dictar la sentencia, computar el tiempo que el reo estuvo sujeto a prisión preventiva para que se le descuente de la pena de prisión impuesta. Esto es, la autoridad jurisdiccional deberá señalar en la sentencia el lapso que aquél estuvo recluido en prisión preventiva, es decir, desde que se le dictó auto de formal prisión o que fue aprehendido, hasta el día del dictado de la sentencia, a fin de que la autoridad administrativa, en el ámbito de su competencia, aplique el descuento respectivo.”*

Época: Décima Época

Registro: 201treinta69

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 59/2016 (10a.)

Página: 871

“PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. LA DESIGNACIÓN DEL LUGAR EN EL QUE HABRÁ DE COMPURGARSE, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN QUE FORMA PARTE DE LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LAS PENAS Y, POR LO TANTO, SU DEFINICIÓN

ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL. *La designación del lugar en el que el sentenciado deberá cumplir la pena privativa de libertad que se le ha impuesto, constituye un acto que forma parte de la ejecución de las penas y, en consecuencia, de conformidad con lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 17/2012 (10a.), (1) su definición es competencia exclusiva del Poder Judicial. Lo anterior, porque la posibilidad del sentenciado de cumplir su pena en el Centro de reclusión más cercano a su domicilio constituye un derecho humano que se encamina a propiciar su reintegración a la comunidad; de ahí que esta determinación sea un acto susceptible de vulnerar los derechos humanos del sentenciado, por lo que acorde con el enfoque proteccionista expuesto por el Constituyente Permanente en la reforma de 18 de junio de 2008, resulta idóneo que sea el Poder Judicial, en su papel de garante, el que se pronuncie sobre tal aspecto, a efecto de evitar actuaciones arbitrarias por parte de la autoridad. Esta conclusión resulta armónica con la distribución de competencias establecida por el Constituyente en relación con el sistema penitenciario, pues debe decirse que esta designación resulta ajena a las facultades de administración reservadas al Poder Ejecutivo, toda vez que dicho acto no se encamina a la organización interna de los Centros penitenciarios, sino que atañe a la esfera de derechos de los condenados a cumplir una pena privativa de libertad, de ahí que deba considerarse dentro de las facultades exclusivas de la autoridad judicial.”*

DÉCIMO. Por cuanto al pago de la reparación del daño moral por la cantidad de \$110,000.00 (CIENTO DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.) a favor de cada una de las víctimas, este tribunal tripartito, estima correcto el actuar de los jueces naturales, ya que de acuerdo a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos en el artículo 20, inciso C), fracción IV, el cual literalmente prevé:

“Artículo 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

De los derechos de la víctima o del ofendido:

*IV.- Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y **el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.***

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;”

Así como lo preceptuado por el Código Penal vigente en la época de comisión de los antijurídicos de referencia en su numeral 36 Bis, el cual dice:

“Artículo 36 Bis.- Tienen derecho a la reparación de daño, en el orden siguiente:

- I. La víctima o el ofendido; y*
- II. En caso de fallecimiento de la víctima, las personas que dependan económicamente de la misma al momento del fallecimiento o sus derecho-habientes”*

Tal como lo establece nuestra Carta Magna y la Ley Penal, se debe condenar al acusado al pago de reparación de daño moral en virtud de que se emitió una sentencia condenatoria, por lo que el sentenciado tendrá que realizar en favor de las víctimas de iniciales ***** y ***** el pago de la reparación de daño moral, así se toma en cuenta

el dictamen en materia de psicología emitido por el Psicólogo DANIEL MONTES DE OCA OCAMPO, quien realizó una evaluación el día **diecisiete de octubre de dos mil veinte**, con la carpeta HG01/256/2020, a la menor con iniciales *********, de ********* de edad, en la cual se presenta con la *********, tutora de la menor en ese momento, junto con personal del D.I.F., se va a realizar una evaluación psicológica por el abuso sexual y lo que resulte, en este caso, las pruebas aplicadas son el dibujo de la familia, que permite conocer los lazos afectivos de la menor, test de *********, que maneja una percepción de sí misma, de su contexto social y familiar de la menor, así como también muñecos sexuados, esta prueba es una prueba proyectiva en la cual a través del juego, la menor puede referir si ha vivenciado algún tipo de abuso sexual o violación, respecto a la entrevista la menor refiere que ********* le pega, y ********* le hace cosas malas, ********* mete su parte en mi parte y que la toca con la mano y con la boca, es lo que la menor refiere; respecto a la conclusión que arrojan las pruebas, la menor es una persona poco segura de sí, percibe un ambiente familiar hostil, dificultad de adaptación a la problemática que le refiere, se recomienda salvaguardar su integridad para evitar futuros abusos sexuales, y en cuanto a las conclusiones, **la menor no presenta afectación emocional a causa de lo que ha vivenciado, no sabe si lo que sucede es bueno o es malo**; esta determinación

de “***** me hace cosas malas” es respecto a lo vivenciado, **como ella no presenta una sexualidad como tal, estos tocamientos los genera como algo incómodo o algo poco adecuado para ella; sin embargo, no es consciente de lo que sucede;** hay que hacer mención que también la menor se presenta con poca higiene y sin embargo, es consciente de sí misma y de su entorno, que físicamente la observa descuidada en su aseo personal y en general en su vestimenta, presenta un vestimenta sucia, igual ella no presenta buena higiene personal, respecto a su lenguaje es limitado respecto a su edad, esto es debido a una pobre contexto social o hasta educativo que presenta la menor, entonces la menor para su edad que tiene *****, si presenta oraciones limitadas.

Continuando el perito, que el otro informe que realizó es del mismo día, se presenta igual el menor, con iniciales *****, de ***** de edad, hermano de la menor antes mencionada, dentro de la carpeta de investigación HGC01256/2020, respecto al menor, a la fecha de la evaluación, tiene ***** de edad, se aplica la prueba proyectiva del test de la familia, en el cual hace una representación de los lazos afectivos y cada uno que es lo que representa y muñecos sexuales, al igual es una prueba proyectiva en el cual los menores a través del juego pueden representar si existe un abuso sexual, respecto a la entrevista

refiere lo mismo que la menor, que ***** le pega, que ***** es malo, y que le hace cosas mala a la ***** , que la sube a la cama y la cama se mueve, es lo que el menor le refiere, respecto a las pruebas proyectivas, él también percibe un ambiente familiar hostil, se proyecta como un menor poco seguro, dificultad para adaptarse al ambiente que le rodea, existe un temor debido a su personalidad idealista, esta personalidad idealista tienden a ser pesimista, pesimista con el entorno que es hostil con él y con su ***** y le puede generar cierta frustración al no poder salir adelante de ese ambiente que él vivencia; sin embargo no refiere algún tipo de abuso sexual o violación, hay una diferencia con su ***** , **él si presenta afectación emocional respecto a que no es él capaz de salir adelante por sí mismo, de no defender a su ***** como tal, esto si le llega a presentar una afectación emocional.**

Que la prueba de muñecos sexuados en ambos menores, **arrojaron sobre todo la menor, es un tocamiento**, este tocamiento se reafirma con el juego, aun así los menores no tienden a inventar o fantasear este tipo de situaciones, entonces la prueba de muñeco sexuados ayuda a reafirmar lo que el menor nos refiere en la entrevista, y de cierta manera una representación o dramatización de los hechos.

Informe que adquiere valor probatorio por no haberse aportado prueba alguna para restarle valor probatorio, y es eficaz para establecer el *quantum* del daño moral que sufrieron las víctimas menores de edad de iniciales ***** y ***** , por lo que fue correcto imponer al sentenciado el pago por la cantidad de \$110,000.00 (CIENTO DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.) a favor **de cada una de las víctimas**, debiéndose en consecuencia **CONFIRMAR** en ese sentido el fallo matrería de esta Alzada.

En apoyo de lo anterior y en lo substancial se invoca el siguiente criterio:

Época: Novena Época
Registro: 169053
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVIII, Agosto de 2008
Materia(s): Penal
Tesis: VI.1o.P. J/54
Página: 943

“REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL. PARA SU CONDENA EL JUEZ DEBE TOMAR EN CUENTA LA MAYOR O MENOR GRAVEDAD DE LAS LESIONES CAUSADAS A LA VÍCTIMA EN SUS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD, SIN ATENDER A LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SENTENCIADO NI A LA NECESIDAD DEL BENEFICIARIO DE RECIBIR EL PAGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). El artículo 20 constitucional, en su apartado B, fracción IV, prevé el derecho que tiene la víctima del delito en el procedimiento penal de que le sea reparado el daño sufrido; por su parte, el artículo 50 Bis del Código de Defensa Social de la entidad establece su carácter de pena pública, con independencia de la acción civil, y que se exigirá de oficio por el Ministerio Público, y ésta consiste en la restitución del bien o pago de su precio,

la indemnización del daño material y moral, así como el resarcimiento de daños y perjuicios conforme lo dispone el artículo 51 del referido código; ahora bien, el monto de la indemnización del daño moral a que tiene derecho la víctima, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1993 del Código Civil Local será regulado por el Juez en forma discrecional y prudente, tomando en cuenta la mayor o menor gravedad de las lesiones causadas a la víctima en sus derechos de la personalidad, lo anterior, de acuerdo con los datos obtenidos del proceso. De lo relatado, se advierte que para que proceda la condena a la reparación del daño moral no es necesario demostrar la capacidad económica del sentenciado ni la necesidad del beneficiario a recibir dicho pago, por no ser un requisito establecido por el legislador, además de que de la interpretación de los preceptos legales aplicables tampoco se desprende esa exigencia, máxime que por tratarse de una pena pública las condiciones del autor del delito o las que imperan en el ofendido o agraviado después de cometido el ilícito son intrascendentes para la condena respectiva, por tratarse de una indemnización por el daño moral causado al o a los que sufren en sus derechos de personalidad las consecuencias de la conducta ilícita.”

DÉCIMO PRIMERO. Los Jueces de Primera Instancia, correctamente determinaron suspender en sus derechos o prerrogativas al sentenciado ***** , por el mismo tiempo de la pena impuesta conforme a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 38, fracción VI⁴³, lo preceptuado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su ordinal, 162 fracciones III y V; y, lo establecido por el Código Penal vigente en el estado en la época de comisión

⁴³ **Artículo 38.** Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden: (...)VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión. (...).

de dichos antisociales en sus arábigos 49⁴⁴ y 50⁴⁵, numerales que dan sustento jurídico a la sanción de la suspensión en los derechos y prerrogativas políticas que corresponden a un ciudadano.

Con relación a los beneficios preliberacionales a que pueda tener derecho el sentenciado, en virtud de las Reformas Constitucionales, en donde se erige la figura del juez de ejecución, por tal circunstancia, este *Ad quem*, considera correcto que tales tópicos deben ser tratados y considerados con mayor amplitud, por la citada autoridad judicial, acorde a la normativa contenida en la Ley de Ejecución aplicable al caso.

En cuyas condiciones, de acuerdo con el estudio y análisis realizado por esté órgano colegiado tripartita, lo procedente es **CONFIRMAR** la determinación condenatoria de fecha catorce de septiembre de dos mil veintiuno, materia de la alzada

Por lo expuesto, y con fundamento en lo preceptuado por la Constitución Política de los

⁴⁴ **ARTÍCULO 49.** La suspensión implica la privación temporal de derechos, cargos o funciones políticos, civiles, laborales o familiares de los que sea titular el sentenciado. La privación significa la pérdida de aquéllos. La inhabilitación consiste en la incapacidad, temporal o definitiva, para el desempeño de las actividades previstas en la ley o en la condena.

⁴⁵ **ARTÍCULO 50.** La suspensión, la privación y la inhabilitación resultan del mandato de la ley o de la sentencia judicial. La suspensión durará el tiempo que la ley ordene, y en todo caso el que dure la sanción principal impuesta al sujeto, a no ser que en la sentencia se resuelva que comenzará o proseguirá al terminar la principal, cuando así lo disponga este Código.

Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1, 4, 14, 16, 17; el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus numerales 468, 471, 476, 479 y 480; el Código Penal vigente en el estado en sus preceptos 15, párrafo segundo, 152, 154 párrafo segundo y 162, párrafo segundo; la Convención sobre los Derechos del Niño en sus artículos 1 y 3, numeral 1 y demás relativos y aplicables, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones vertidas en la presente resolución, se **CONFIRMA** la sentencia condenatoria de fecha **catorce de septiembre de dos mil veintiuno**, dictada por los Jueces Especializados en Juicio Oral de Primera Instancia, del Distrito Judicial único del estado de Morelos **GABRIELA ACOSTA ORTEGA, ARTURO AMPUDIA AMARO, y PATRICIA SOLEDAD AGUIRRE GALVÁN** en la causa penal **JO/061/2021**.

SEGUNDO. Comuníquese inmediatamente esta resolución al Tribunal de Juicio Oral del Distrito Judicial Único del estado de Morelos, integrado por los Jueces **GABRIELA ACOSTA ORTEGA, ARTURO AMPUDIA AMARO, y PATRICIA SOLEDAD AGUIRRE GALVÁN**, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. La sanción corporal impuesta a *********, la debe cumplir en

el lugar que decida **el Juez de Ejecución** que por turno le corresponda conocer de dicho asunto, habiendo transcurrido hasta el dictado de la presente sentencia **UN AÑO, UN MES y DIECIOCHO DÍAS**, toda vez que de acuerdo con las constancias elevadas a este Tribunal de Alzada, se aprecia que el acusado se encuentra sujeto a medida cautelar de prisión preventiva desde el **veintiuno de octubre de dos mil veinte**, es por ello que a la pena corporal total de **CUARENTA Y SEIS AÑOS DE PRISIÓN** impuesta al acusado, debe descontarse **UN AÑO, UN MES y DIECIOCHO DÍAS**.

CUARTO. Hágase del conocimiento de esta determinación al Centro de Reinserción Social Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, remitiendo copia autorizada de lo resuelto, para que le sirva de notificación en forma respecto de la nueva situación jurídica del sentenciado *****; quien, de acuerdo con las constancias enviadas a este Tribunal de Alzada, se encuentra sujeto a medida cautelar de prisión preventiva.

QUINTO. De conformidad con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor en su artículo 82, fracción I, inciso d), se ordena sean notificados las partes del contenido del presente fallo.

A S I por unanimidad resuelven y firman los Magistrados de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado

TOCA PENAL: 281/2021-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/061/2021.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: ABUSO SEXUAL AGRAVADO
Y VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 145 de 145

de Morelos, con sede en Cuernavaca, Morelos,
MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA integrante,
MANUEL DÍAZ CARBAJAL presidente de la Sala
y **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA** ponente
en el presente asunto.

**LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA
RESOLUCIÓN EMITIDA CON MOTIVO DEL RECURSO DE
APELACIÓN INTERPUESTO POR EL SENTENCIADO,
CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EL
CATORCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO,
DENTRO DEL TOCA PENAL ORAL 281/2021-18-OP,
DERIVADO DE LA CAUSA PENAL NÚMERO JO/061/2021.
JEEF/ I.A.R.H.**